



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°2018 – 99, JUZGADO
MIXTO DE BOLOGNESI – CHIQUIAN; DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
SEVILLANO GAMARRA JOSUE
ORCID: 0000 – 0002 – 7644 - 1297**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS
ORCID:0000-0002-5592-488X**

CHIMBOTE - PERÚ 2020

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°2018 – 99, JUZGADO MIXTO
DE BOLOGNESI – CHIQUIAN; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Sevillano Gamarra Josué
ORCID: 0000 – 0002 – 7644 - 1297
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesus
ORCID:0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
orcid.org/0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
[orcid.0000 – 0002 – 1816 – 9539](https://orcid.org/0000-0002-1816-9539)

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
orcid.org/0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo
ORCID ID 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID ID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
ORCID ID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

Villanueva Caverro, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002- 5592- 488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO.

 Mi siempre gratitud y agradecimiento a mi
Docente Dr. VILLANUEVA CAVERO Domingo Jesus,
 Mi guía y amigo en esta lucha de mi formación.

 Mi aprecio especial a todos Maestros de la etapa
de mi formación que confiaron en mí, a pesar de
 muchas brechas y dificultades que demostraba.

Sevillano Gamarra Josué

DEDICATORIA

Con sencillez, humildad y cariño a mis padres Julio y María, por todo sus apoyos y comprensión.

A mi pequeño y tierno Piero Jhosué, por ser el motor y la razón de ser, para emprender esta lucha.

Sevillano Gamarra, Josué

RESUMEN

En la investigación descriptiva cualitativa, no experimental titulada “calidad de las sentencias en primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°2018 - 99 del juzgado mixto de Bolognesi, distrito judicial de Áncash, tiene como propósito de analizar, luego construir una propuesta crítica de cómo se debe interpretar y seguir el debido proceso judicial adecuadamente dando acatamiento toda las etapas procesales según contenida en los códigos y en la Ley N°27584, ley del proceso contencioso administrativo, siempre teniendo en cuenta los principios doctrinarios, la ejecución y la interpretación de los juzgados del distrito judicial de Ancash como argumentan los procesos para emitir una resolución de juzgamiento y sentencia, y cómo analizan los contenidos que los operadores judiciales evalúan – interpretan los presupuestos del proceso contencioso administrativo.

De esta manera los juzgados mixtos de Áncash no argumentan adecuadamente sus decisiones, solo realizan edictos superficiales sin sustentar verazmente las razones fundadas desnaturalizando el contenido esencial del proceso sentenciado, el tiempo y/o plazo también es determinante en un proceso judicial, debido que permite garantizar la calidad, celeridad y la claridad del proceso judicial en los juzgados, efectuando con certeza y con medios probatorios calificados durante una sentencia. Cumpliendo los plazos determinados en concordancia de las normas y estamentos vigentes y legales, garantizando una justicia equitativa y segura del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación.

ABSTRACT

In the qualitative descriptive investigation, not experimental titled "quality of the sentences in first and second instance has more than enough nullity of administrative resolution, file n°2018 - 99 of the tribunal mixed of Bolognese of the judicial district of Ancash", the work has as proposition of analyzer then to build a critical proposal, execution the whole procedural stages according to contained in the codes and in the Law N° 27584, law of the administrative contentious process, always keeping in mind the doctrinal principles and it depends the execution and the interpretation of the tribunals of the judicial district of Ancash like the processes argue to emit a judgments resolution and it sentences, and how they analyze the contents it is that the judicial operators evaluate - they interpret the budgets of the administrative contentious process contentious administrative. Of this way the mixed tribunals of Ancash don't argue their decisions appropriately, alone they carry out superficial appointments without sustaining the based reasons truthfully denaturalizing the essential content of the sentenced process, the time and/or term is also decisive in a due judicial process because it allows to guarantee the verisimilitude of the judicial process in the tribunals making with certainty and with qualified probatory means during a sentence. Completing the terms determined in agreement of the norms and effective and legal testaments, guaranteeing an equal and sure justice of the right outlined by the doctrine in front of the presence of the ponderations.

ÍNDICE GENERAL

TITULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	1
1.3. Objeto de investigación.....	2
1.4. Objetivos de la investigación.....	2
II. REVISIÓN DE LITERATURA	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Bases teóricas de la investigación.	5
2.2.1. El derecho Administrativo.....	6
2.2.2. El desarrollo de las teorías Políticas	6
2.2.3. Concepto de Derecho Administrativo	7
2.2.4. Percepción de hecho administrativo	7
2.3. Clasificación de los actos administrativos.....	8
2.4. Fuentes de Derecho Administrativo	8
2.4.1. Fuentes Reales o Sociológicas.....	8
2.4.2. Fuentes Formales.....	8
2.5. Principios del Procedimiento Administrativo.	8
2.5.1. Principio de Legitimidad	8
2.5.2. Principio del debido procedimiento.....	9
2.5.3. Principio de Impulso de Oficio.....	9
2.5.4. Principio de Razonabilidad.....	9
2.5.5. Principio de Imparcialidad.....	9
2.5.6. Principio de Informalismo	9
2.5.7. Principio de Presunción de Veracidad.....	9
2.5.8. Principio de Celeridad	10
2.5.9. Principio de Eficacia.....	10

2.5.10.	Principio de Simplicidad	10
2.5.11.	Principio de Controles Posteriores	10
2.5.12.	Principio de Irretroactividad.....	10
2.5.13.	Principio de Predictibilidad	10
2.6.	Elementos esenciales del acto administrativo.....	10
2.6.1.	Declaración.....	11
2.6.2.	Jurídica.....	11
2.6.3.	Unilateral	11
2.6.4.	Decisión.....	11
2.7.	Autoridades Administrativas	11
2.8.	“Derechos, deberes e intereses	11
2.9.	Entidad Administrativa.....	11
2.9.1.	Organismo	11
2.9.2.	Administrados.....	11
2.10.	Inicio del procedimiento administrativo.	11
2.11.	Marco conceptual	12
III.	HIPÓTESIS DE LA IVESTIGACIÓN.....	13
IV.	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.	13
4.1.	Diseño de investigación: Observable – No experimental.....	13
4.1.1.	Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo.....	14
4.1.2.	Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo – Analítico.	14
4.2.	Población y muestra.....	14
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	15
4.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	16
4.4.1.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	17
4.4.2.	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	17
4.4.3.	La segunda etapa	17
4.5.	Unidad de análisis	17
4.6.	Matriz de consistencia.	18
4.7.	Principios éticos.....	20
V.	RESULTADOS.....	20
5.1.	En relación al acatamiento de términos.....	20
5.2.	En relación a la claridad de los valores – documentos y sentencias.	20
5.3.	En relación a la celeridad al derecho del debido juicio.	21
5.4.	En relación de los medios probatorios.	21
5.5.	En relación al discernimiento de los hechos.	21

5.6. Resultados.....	22
Cuadro N°1	22
Cuadro N°2.....	25
Cuadro N°3	31
Cuadro N°4	36
Cuadro N°5	43
Cuadro N°6	49
Cuadro 7.....	53
Cuadro 8.....	55
5.7. Análisis de los resultados.....	57
VI. CONCLUSIONES.	60
VII. RECOMENDACIONES	62
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	64
IX. ANEXOS.....	65
Anexo 1	65
Anexo 2.....	67
Anexo 3.....	75
Anexo 4.....	82
Anexo 5.....	93
Anexo 6.....	94
Anexo 7.....	95
Anexo 8.....	96
X. INDICE DE RESULTADOS	97

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación, es desarrollado por el estudiante de derecho, aspirante a optar el título profesional, de acuerdo a los parámetros de la metodología de investigación establecidos por la universidad.

La primera parte se encarga plantearse la problemática, objetivos y justificación de la investigación, en seguida, construyendo el contenido de la investigación de manera preliminar se redactará la fundamentación teórica, la cual contendrá la teoría que sustenta la materia de análisis, de la misma manera busca interpretar la eficacia de los fallos en ambos niveles jurisdiccionales seguido en contencioso administrativo laboral, sobre el cumplimiento del debido proceso, los plazos establecidos, la sentencia emitida en función a los medios probatorios por los responsables de la administración de la justicia.

El desarrollo de una investigación científica es la función fundamental e imperativa de las universidades en la actualidad como parte de la formación profesional con competencias indagatorias con proyección hacia la sociedad, enfocado a la administración de la justicia que es la responsabilidad del estado, garantizar la tutela de los derechos fundamentales con igualdad y equidad.

En el ámbito internacional, nacional y local, siempre ha habido, y hay la disconformidad con la administración de la justicia, motivadas por muchas acciones al margen de la ley de los sujetos responsables procesales actuantes en el proceso.

Para la presente investigación se seleccionó para su análisis el **expediente judicial N°2018 - 99**, perteneciente a los juzgados de primera y segunda instancia del distrito judicial de Ancash que comprende en lo **contencioso administrativo**, en el que evidencia que el juez del primer juzgado mixto de Bolognesi declara fundada en partes la demanda con la Resolución N°08, del veinte ocho de setiembre del dos mil dieciocho, y sin embargo es apelada a la segunda instancia en el cual la sala penal laboral confirma declarando fundada en partes y ordenando a las partes su acatamiento al fallo con Resolución N°14 del veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, Sala Laboral Permanente.

1.2. Problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2018 – 99, del juzgado mixto de Bolognesi, distrito judicial de Ancash?

1.3. Objeto de investigación.

En la investigación, tomaremos un expediente judicial como objeto de estudio, a las sentencias formuladas en un proceso judicial específico, que el único propósito es analizar y evidenciar la calidad de sentencia.

1.4. Objetivos de la investigación.

1.4.1. General.

Verificar si las sentencias judiciales sobre proceso Contencioso administrativo cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.4.2. Específicos:

Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de contencioso administrativo en el expediente N°2018 – 99, del primer juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian del distrito judicial de Ancash.

Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales seleccionados de la sentencia de contencioso administrativo en el expediente N°2018 – 99, del juzgado mixto de Bolognesi – Chiquían del distrito judicial de Ancash.

Evaluar el cumplimiento de las sentencias de contencioso administrativo en el expediente N°2018 – 99, del juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian del distrito judicial de Ancash, con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.5. Justificación.

En la presente investigación de tesis sobre la materia “**calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 2018 – 99, juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, distrito judicial de Ancash**” se fundamenta en la pesquisa de descubrir, a razonar e interpretar sobre todo el juicio llevado en la primera y segunda instancia desde que inició la acción hasta la sentencia por lo que reconocerá mejorar la paráfrasis más congruente de todo los elementos concurrentes durante el juicio para el bienestar de las partes, así igual las normas, leyes, deben ser manejadas de una manera apropiada para desplegar una auténtica justicia sin meros fortuitos endosando el debido proceso en coherencia de las mismas, en acatamiento de los tiempos determinados, ponderando como columna vertebral a la constitución.

La jerarquía de esta investigación jurídica permanece en afrontar la problemática del contenido fundamental de la “calidad de sentencia del proceso de derecho” surgida a partir de la figura de la aprobación de derechos en el artículo 39° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, estando por tanto de beneficio para los campos teóricos y prácticos del Derecho. En este perfil, su efecto entonces es relevante, novedosa y sobre todo una verdadera problemática social y actual el tema de factor de investigación, toda vez que señalamos en la descripción del problema, a la fecha en la teoría y en la práctica, se advierte que no existe elucidación adecuada ni mucho menos un debido análisis al presupuesto “calidad de sentencia del proceso judicial”, que es complicada en su estudio y diligencia al caso ceñido, a pesar que la doctrina nos da luces en relación a su contenido esencial y con ello cuáles son sus indicadores o medidas para alcanzar a esta. De la misma forma la legislación conjugada en su expresión se propone que cada presupuesto comprende debidamente su ubicación para su determinación.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Realizada la pesquisa de exploración de trabajos de indagación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional “UNASAM de Ancash, indicamos que no se halló ningún trabajo de investigación referente al tema materia de escudriñamiento; igualmente en el espacio en que desplegamos nuestra investigación jurídica no se aprecia exploraciones relacionados con el problema; de esta manera debemos constreñir en lo demás que los hechos que conciben y justifican la investigación son una ambigua recóndito y sin antecedentes de tipo investigativo alguno en la práctica del derecho contencioso administrativo vigente.

A nivel nacional localizamos antecedentes a nuestro criterio y seguramente es un tema adyacente a nuestra investigación; toda vez quien escribe este trabajo es un entendido en la materia, como el profesor Ramón Huapaya Tapia, con el trabajo titulado “Criterios para la adopción de medidas cautelares en la normativa que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú. (En particular, el requisito de ponderación entre la claridad del proceso de derecho y el interés público)”, procura concluir con ciertos mitos o dogmas perniciosos en el derecho público. En ese sentido de las conclusiones que se alcanzan advertir en este trabajo formulado por el profesor Huapaya Tapia; es específicamente rescindir con el mito de la supremacía del interés público frente a los derechos fundamentales de las personas. Bien entendido, el interés

público se construye sobre los intereses frecuentes de la sociedad, como, por ejemplo, la protección del ambiente, del patrimonio cultural. Sin embargo, la sola evocación de los mitos o dogmas perniciosos en el derecho público., la protección de los desprotegidos o la virtud de la acción administrativa en la arquitectura de infraestructuras públicas. Sin embargo, la sola mención del interés público muchas veces nos remite a una suerte de “frase mágica” que por sí sola tiene mucha fuerza y carga emotiva. Es por ello que su empleo en ciertas oportunidades es peligroso, porque puede ser usada como una expresión que busque limitar los derechos o impedir la eficacia de la tutela jurisdiccional.

Asimismo, no debe olvidarse que el proceso contencioso administrativo tiene como principio fundamental la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo la realidad nos demuestra que uno de los principales problemas de la administración de justicia en nuestra localidad y seguramente en nuestro país radica en la lentitud de los procesos, lo que en diversas ocasiones llega a perjudicar u ocasionar daños irreparables al justiciable que se somete al proceso judicial, toda vez que lo único que pretende éste es una apropiada y verdadera tutela jurisdiccional efectiva en aras de evitar un desmedro de los cuales muchos son derechos fundamentales, ya que a la época de la sentencia -siendo aún favorable- éste pudiera ver muy afectados sus intereses por el simple hecho de existir interpretaciones equivocadas de la norma, meras citas legales, argumentaciones insuficientes y sobre todo una aparente motivación de resoluciones judiciales. De esta forma, y habiendo señalado de manera general el contenido de nuestra investigación jurídica, corresponde dar paso a su estructura y partes, toda vez que está constituido por capítulos. El primer capítulo, empieza con el planteamiento del problema de la investigación, que es la descripción de la problemática en la interpretación y argumentación respecto de la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) que realizan los jueces durante la adopción de las sentencias en los procesos contencioso-administrativos y cómo es el tratamiento de este presupuesto en la legislación comparada. Seguidamente en el segundo capítulo, desarrollamos el marco teórico de la investigación y antecedentes que garantizan el estudio. La base teórica, trata sobre la doctrina de la variable de estudio el que contiene conceptos jurídicos utilizados en la temática como son: conceptos de acción o proceso contencioso administrativo, concepto y presupuestos de la medida cautelar, la verosimilitud del derecho en su interpretación y argumentación, y otros conceptos teóricos; de esta misma forma se presenta el marco conceptual con el objeto de

proporcionar definiciones a cada uno de los términos utilizados abundantemente en nuestra investigación, y finalmente en este capítulo se describe la operacionalización de variables. En cuanto al tercer capítulo, se presenta el enfoque y diseño metodológico de la investigación, siendo un enfoque cualitativo y diseño dogmático jurídico, así como estudio de casos cualitativos. El método de la investigación comprende tanto el dogmático como el comparativo, ambos ayudan al mejor entendimiento del contenido verosimilitud del derecho en la doctrina como en el tratamiento que le da la legislación comparada a este presupuesto ampliamente conocido. Finalmente, en el cuarto capítulo, concretamente se hace referencia a los resultados de la investigación, teniendo en cuenta los objetivos trazados en cuanto a la variable analizada, cual es la calidad de sentencia, y esta es ampliamente discutida en base a las teorías, doctrinas, legislación comparada y de las propias resoluciones emitidas por los Juzgados Mixtos hoy especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

La regulación de la justicia en nuestra legislación peruana tiene vacíos, que permite profunda indignación en la clase estatus social y económico del nivel medio y bajo, de la misma manera la administración de la justicia genera un alto índice de insatisfacción en todo el proceso penal, civil, y laboral y con sentencia final.

En el proceso especial como contencioso administrativo laboral como el pago de bonificación especial de 30% por preparación mensual de clases y evaluación, así mismo los devengados en base a la remuneración total o íntegra, más aún se ha experimentado las resoluciones con sentencias finalizadas siguen sin ejecución correspondiente haciendo una omisión a la Constitución, Ley del profesorado N°24029, y la ley de procedimiento administrativo general N°27444, prevista en el artículo 10 que se utiliza como tutela del derecho, admitiéndose los medios probatorios documentales prescindiéndose la audiencia de pruebas.

La Universidad, en el marco de la concordancia con otros lineamientos intrínsecos elabora proyectos e informes de investigación, cuyos pedestales tienen en un expediente finalizado con sentencia en la primera instancia y confirmada en la sala laboral permanente, expresadas en el proceso judicial privativo, el propósito del proyecto de investigación se centra en la calidad de sentencia en contencioso administrativo, así

mismo la competencia de los responsables jurisdiccionales y el mejoramiento de los servicios de justicia que brinda el poder judicial, permitiendo fortalecer la capacidad institucional y lograr la calidad de prevención de justicia sin lentitud, corrupción con estrategias que ayudan en el cambio de actitud de los responsables actores para la deliberación de los fallos interpretando las normas de una manera eficiente en la salvaguarda de los derechos reales de los justiciables, erradicando las brechas desfavorables en la administración de la justicia.

2.2.1. El derecho Administrativo. Avocándose un poco a la historia, la monarquía se ha ido cayéndose, y los cambios surgiendo con grandes ideas desarrollando revoluciones como en lo social, económico, político y administrativo, por lo que cabe enfatizar algunas teorías.

2.2.2. El desarrollo de las teorías Políticas. En Perú y en el mundo, como en todas las sociedades que tienen una organización regida a través de los sistemas Administrativos, políticos, económicos, religiosos y sociales, el cambio es el constante derivando desde la constitución, leyes y otras normas de carácter temporal y/o permanente.

En el Perú ha pasado un fenómeno curioso, muy a pesar que la administración pública es la forma de organización estructural más importante del Estado, el Derecho Administrativo cuyo objeto precisamente es ésta, no ha tenido un desarrollo académico relevante y sostenido el país en comparación con otros países de Latinoamérica, hablamos de número de publicaciones, instituciones de desarrollo académico, tesis doctorales, eventos importantes, haciendo un análisis empírico de la cantidad de publicaciones, las obras respecto al derecho administrativo son muy pocas y en su mayoría recientes en comparación con otras ramas jurídicas, esto tiene una explicación histórica, para ello tenemos que mirar a la universidad de Nacional Mayor de San Marcos, luego de la influencia de la revolución francesa se pudo mirar como rama jurídica al Derecho Administrativo. *Según Vargas (2011)*

En el mundo, de la misma manera han ido creciendo los cambios apareciendo el desarrollo de las ideas revolucionarias en el campo jurídico y por lo tanto en el derecho administrativo.

El estado ha nacido para proteger los derechos naturales, que no desaparecen con el contrato social, carece de sentido racional que desaparezcan fácticamente por la instauración de un estado absolutista, cuando el contrato social persigue el fin de proteger,

amparar y hacerlos sobrevivir, lo que hay que hacer es limitar el poder absoluto y ello se logra distribuyendo las funciones estatales. (*Según John Locke "Two Treatises of Government" en 1689.*)

2.2.3. Concepto de Derecho Administrativo. Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno que regula la organización y actividad de las administraciones públicas. Otros definen como Conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional. *Sostiene Rafael Bielsa (c.p. Baca Corzo, 2002. p.40).*

La investigación toma como objeto de estudio las sentencias que origina de un expediente finalizado, donde que la primera etapa es la vía administrativa luego agotada ésta, al no ser atendido el justiciable recurre a la vía jurisdiccional del poder judicial para un proceso judicial impugnando la resolución administrativa iniciada en la instancia administrativa y sentenciada.

2.2.4. Percepción de hecho administrativo. Es la afirmación de la Dirección Estatal que entienda, varía u obscurece crónicas legales, desplegado en la función administrativa.

El acto administrativo como la decisión de una autoridad administrativa competente, que actúa en el ejercicio de sus propias funciones; y que tal decisión va a generar, modificar o extinguir derechos. Que, para comprender el concepto de acto administrativo hemos de apreciarlo inicialmente de dos aspectos importantes y acaso complementarios. (*Baca Corzo 2002 pg.310*) el acto administrativo en nuestro país tiene algunos aspectos que es necesario resaltar como:

Materialmente, necesita resaltar el contenido del acto administrativo, lo puede cumplir como función un ente estatal cualesquiera sin tener la necesidad de nivel jerárquico y la ubicación geográfica.

Formalidad, en este aspecto es todo a la inversa, para su tratamiento y la conducción del proceso, existe entes específicos para su tratamiento como lo determina la carta magna (1993), estableciendo los tres poderes vigentes como: Poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Cada poder tiene sus competencias y la jurisdiccionalidad para desempeñar las responsabilidades correspondientes a través de sus entes pertenecientes con potestad de hacer un acto administrativo según el territorio, materia, grado y tiempo que faculta las normas reguladoras.

2.3. Clasificación de los actos administrativos. Podemos enfatizar según que corresponde por la autoridad, acto de gestión y el acto de condición que faculta. Emitidos por el estado, acuerdo o convenio voluntaria de las partes y aquellos creados con condiciones judiciales propias.

En el Perú, la plataforma legal del Procedimiento Administrativo General hallamos en la Ley N°27444, medida modificada por Disposición Parlamentaria N°1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N°29060; a partir del lugar de perspectiva tangible desplegamos, consideramos disímiles organismos en representación ordenada.

2.4. Fuentes de Derecho Administrativo. En la actualidad existen dos fuentes consideradas como fuentes del derecho administrativo, como:

2.4.1. Fuentes Reales o Sociológicas. Desde el principio de la existencia del derecho administrativo se ha concluido administrativa y sociológicamente ha provenido de los poderes políticos, empresariales, económicos y organismos nacionales e internacionales, así mismo desde el surgimiento de sindicatos, organizaciones y las costumbres con plena necesidad de la doctrina y la jurisprudencia.

2.4.2. Fuentes Formales. En la cual encontramos los principios generales como el derecho comparado, las doctrinas y las jurisprudencias, también las leyes, reglamentos, tratados, convenios, contratos, las costumbres y, como la matriz de lo demás la constitución.

2.5. Principios del Procedimiento Administrativo.

2.5.1. Principio de Legitimidad. Radica en que todas las jurisdicciones administradoras corresponden proceder con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus potestades y jurisdicciones y de acuerdo a los fines para las que fueron delegadas; actualmente además se menciona como vinculación efectiva de la administración a la ley”. (Base Legal Art IV del TP de la Ley 27444).

2.5.2. Principio del debido procedimiento. Todos los administrados poseen el derecho a la pretensión de un procedimiento administrativo previo a la obtención de las disposiciones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; asimismo, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de brindar y producir pruebas”. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N°27444).

2.5.3. Principio de Impulso de Oficio. Las autoridades deben administrar y promover de oficio el procedimiento y decretar la actuación o practica de los actos para la demostración y la resolución de los argumentos; es decir la autoridad no puede provenir al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral 1.3 del Art. IV del TP. Ley N°27444).

2.5.4. Principio de Razonabilidad. Las autoridades administrativas, cuando estimen deberes, califiquen infracciones, atribuyan sanciones o establezcan prohibiciones, deben acoger dentro de los términos de la potestad atribuida y conservando la debida proporcionalidad entre los medios a manejar y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N°27444).

2.5.5. Principio de Imparcialidad. Las autoridades administrativas proceden sin distinción a los administrados, otorgándoles procedimiento y amparo igualitaria frente al medio, solucionando acorde a la sistematización judicial y con esmero al beneficio general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N°27444.)

2.5.6. Principio de Informalismo. El procedimiento debe ser dilucidado en forma favorable a la admisión y fallo final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos y beneficios del administrado con exigencias sensatos que alcanzan ser rectificadas dentro del procedimiento, siempre que no perturba derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N°27444).

2.5.7. Principio de Presunción de Veracidad. Se conjetura que los legajos y las afirmaciones enunciadas por los administrados en la forma prescrita por la ley manifiestan a la veracidad de las gestas que ellos aseveran, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444).

2.5.8. Principio de Celeridad. El trámite debe ejecutar con la máxima dinámica posible impidiendo acciones legales que obstaculicen su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de lograr una decisión en tiempo prudente, sin que afecte el debido procedimiento o transgrede el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444).

2.5.9. Principio de Eficacia. Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe concebir resaltar el acatamiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya actuación no incida en su eficacia. (Base legal: Art. 1.10. Ley N°27444).

2.5.10. Principio de Simplicidad. El trámite administrativo debe ser natural, correspondiendo eliminarse toda complicación prolija. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444).

2.5.11. Principio de Controles Posteriores. La diligencia de los procedimientos administrativos se someterá a la aplicación de la intervención ulterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de probar la veracidad de la información ostentada el acatamiento de la normatividad sustantiva y utilizando las sanciones acertadas en materia de que la averiguación mostrada no sea veraz. (Base legal numeral 1.16 del Art. IV del TP Ley N°27444).

2.5.12. Principio de Irretroactividad. El acto administrativo no es retroactivo; salvo en cuestiones de acción benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea providencial al trabajador.

2.5.13. Principio de Predictibilidad. Las entidades deben ofrecer a los administrados información veraz, completa y confiable, de manera que el administrado alcance tener la seguridad de cuál será el resultado final. (Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP Ley N°27444).

2.6. Elementos esenciales del acto administrativo.

Es preciso el análisis de sus dispositivos del acto administrativo; es decir responder ¿cuáles son sus componentes esenciales del acto administrativo?

2.6.1. Declaración. – Es la exteriorización o publicación del acto administrativo. Mientras no ha acontecido esto será una escueta aspiración, que todavía no ha ingresado a la esfera del derecho”. Según Fernández de Velasco (c.p. Baca corzo. G. p. 311). La declaración tiene dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; contiene una norma jurídica y otorga o restringe ciertas facultades.

2.6.2. Jurídica. – Es la declaración jurídica, es la exteriorización de un mandato jurídico en ejercicio de una facultad jurídica puede ser ella expresa o tácita, unilateral, múltiple y espontanea o requerida

2.6.3. Unilateral. - Emanada de la administración, puede ejecutarse de oficio, sin que nadie lo promueva y gozan de presunción de legitimidad.

2.6.4. Decisión. - Es la expresión exterior o pública de la administración. Expresa cuando hay una norma o tácita cuando hay silencio administrativo.

2.7. Autoridades Administrativas. - Es el órgano que genera, el acto que debe tener consecuencias en el campo jurídico. Sus atribuciones son de dictar actos administrativos.

2.8. Derechos, deberes e intereses. Son los efectos legales del acto administrativo, derecho es por ser de carácter exigible, afirmada o referida a una norma vigente, deberes y obligaciones son los que se pide o demanda cumplir e intereses son, la relación con persona o cosa que aún sin estricto derecho puede permitir accionar”.

2.9. Entidad Administrativa. Es todo órgano u organismo público, cualquiera sea su competencia, nivel jerárquico o ubicación geográfica.

2.9.1. Organismo. Es toda persona jurídica de derecho público interno.

2.9.2. Administrados. Son las personas físicas o jurídicas que recurren a las entidades administrativas, solicitando un derecho, deberes u obligaciones.

2.10. Inicio del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se puede iniciar de dos formas:

- ❖ **De oficio**, cuando existe disposición de a una autoridad superior, motivada en el acatamiento de un deber legal o el mérito de una delación.

- ❖ A instancia de parte, es cuando el administrado recurre ante el órgano administrativo competente solicitando el reconocimiento de algún derecho. (base legal art. 204 de la Ley N°27444)

En caso de autos en estudio, se inició a instancia de parte, mediante una solicitud que demanda el pago mensual de Bonificación Especial por Preparación de Clase y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total; amparando su solicitud en el art. 2 inciso 20 de la Constitución de 1993 y el artículo 106 de la Ley N°27444 y su pedido concreto se sustenta en el artículo 48 de la Ley N°24029 modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210 del decreto Supremo N°019-90-ED.

2.11. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Constituye una situación intermedia entre la capacidad plena y la incapacidad absoluta, o sea que es la privación limitada de la capacidad negociar, proveniente de una sentencia o de una disposición legal, pudiendo ser judicial y legal. (Tribunal Constitucional, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Laboral. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos abreviados (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Corrupción. Es de toda índole, desde aquellas conductas que se exteriorizan en el círculo social, mercado económico (Rodríguez Gómez, C., Corrupción en la Administración Pública.

III. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°2018 – 99 del juzgado mixto de Bolognesi – chiquian, distrito judicial de Ancash, evidencia las siguientes particularidades, Acatamiento del plazo, calidad de veredicto, las resoluciones, coherencia de los puntos debatidos con la perspectiva de las partes, escenarios que avalan el formal proceso, coherencia de los medios probatorios aceptados con la demanda planteada, los puntos controvertidos y los hechos expuestos en el proceso son eficaces para sostener la pretensión planteada

IV. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.

La pesquisa es un incorporado de procesos ordenados, críticos y experimentales que se utiliza en el estudio de un fenómeno o problema (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

4.1.Diseño de investigación: Observable – No experimental.

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la organización y recolección de datos se efectuaron de averiguaciones, de documentos (sentencias), en efecto no hubo aportación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. **Transversal o transaccional:** Porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fueron de un mismo texto.

4.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo.

Cualitativo: Las actividades de recolección, estudios y estructuración de los datos sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del juzgado mixto y como de la sala laboral permanente, se efectuaron paralelamente (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Cuantitativa, la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocuparán de aspectos determinados externos del objeto de estudio, (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo – Analítico.

Exploratorio: Porque la enunciación del objetivo, evidencia que el proyecto es examinar una variable poco trabajada; asimismo, hasta el tiempo de la proyección de la pesquisa, no se han encontrado estudios equivalentes; mucho menos, con una proposición metodológica análoga. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el modo de recolección de datos, permitirá acumular indagación de carácter autónoma y vinculada, su propósito fue asemejar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Población y muestra.

La población o la muestra del proyecto de investigación, consiste en el expediente N°2018 – 99, del juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, en su primera instancia, declarada FUNDADA en partes y, confirmada por la Sala Laboral Permanente en segunda instancia. Debidamente registrado en la base de datos, verificando el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en el instructivo de la guía metodológica de la línea de investigación.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son características, particularidades que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (cuerpo, persona, población en general de un objeto de investigación o análisis), son asimismo recursos metodológicos que el investigador maneja para apartar o aislar las partes del todo para mejor manejo e implementación adecuada. (Centty 2010).

En la investigación la variable es. La calidad de sentencia del proceso judicial de contencioso administrativo.

Los indicadores de la variable, son elementos prácticos de análisis más elementales cogidos de las variables para ser reflexionados como teorías, éstos suministran la recolección de pesquisa y también indican la ecuanimidad y la autenticidad, así significa el eslabón principal entre la hipótesis, variables y su demostración. Son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial y son fundamentales en el desarrollo procesal previsto en el marco constitucional y legal.

En el siguiente cuadro se evidencia: La definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1: definición y operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
El contexto de la forma de cómo lleva el proceso el poder judicial en primera y segunda instancia y Interpretación y valoración de los medios probatorios	La etapa de la investigación preparatoria	Hecho – delito Identificación individualización del imputado	e Guía de observación
	Disposición del Juez	Elementos indiciarios Elementos de convicción	
	La etapa intermedia de la investigación	Plazos determinados	
	La acusación y el juzgamiento	Sujetos procesales Acción de los sujetos procesales.	
El fallo de la sentencia	La impugnación		
	La sentencia final del proceso	Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los	

puntos controvertidos
establecidos.

Congruencia de los puntos
controvertidos con la posición
de las partes.

Claridad de resoluciones

Claridad de los hechos para
sustentar la pretensión
planteada

Recursos impugnatorios

Efectos de impugnación

Confirma

Revoca

Lectura

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el estudio de la acción contencioso administrativo se aplicó las técnicas de observación para recoger datos, que es el punto de partida del conocimiento detenida y sistemática, y el análisis de contenido, punto de partida para la lectura y para que ésta sea científica tiene que ser total y científica para llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio en la detección y descripción de la investigación de la calidad de sentencia del proceso judicial.

El instrumento que se utilizó es una guía de observación donde se emplean, recogen y almacenan la información, permitiendo al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio, hechos o fenómenos para la investigación. El diseño y contenido está orientado por los objetivos específicos, se inserta como **anexo 2**.

En la presente investigación de la calidad de sentencia del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, así situándose en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.4.1. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. En la presente de investigación de calidad de sentencia del proceso judicial será por etapas la recolección y plan de análisis de datos, y prácticamente serán concurrentes. Estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas de manera siguiente.

4.4.2. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.4.3. La segunda etapa. Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura y las bases teóricas, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido.

4.5. Unidad de análisis. Según Centty (2010), son elementos en los que recae la obtención de pesquisa y que deben de ser definidos con propiedad, precisados a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. La unidad de análisis en la presente investigación es no probabilístico, es decir aquellos que no manipulan la ley del azar ni la deducción de probabilidades, por lo tanto la selección de los elementos de muestreo es en aplicación de lo propuesto por la línea de investigación, que es la unidad de análisis de un expediente judicial de primera y segunda instancia: Expediente N°99 – 2018; del juzgado mixto de Bolognesi, comprende un proceso contencioso administrativo con interacción de ambas partes, concluido por sentencia y con la intervención de dos órganos jurisdiccionales que se confirma con la inclusión de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos procesales, inserto como **anexo 1**.

4.6. Matriz de consistencia.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 2018 - 99; juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, distrito judicial de Ancash.

PROBLEMA	OBJETIVOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	METODOLOGÍA	VARIABLES
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia de contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2018 – 99 del juzgado mixto de Bolognesi y la sala	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la materia contencioso administrativo, ¿según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2018-99 del juzgado mixto	<p><i>Respecto a la sentencia de la primera instancia.</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ponderando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con afectación en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con afectación a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia.</i></p>	<p>Cuantitativo</p> <p>Cualitativo</p> <p>Exploratorio</p> <p>Descriptivo</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>¿Expediente N° 2018-99 del juzgado mixto de Bolognesi</p>

<p>laboral de la corte superior de justicia de Ancash?</p>	<p>de Bolognesi y la sala laboral de la corte superior de justicia de Ancash?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia ponderando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con afectación en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con afectación la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>		<p>y la sala laboral de la corte superior de justicia de Ancash?</p>
--	---	--	--	--

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico, e interpretación de los datos del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2010). Dando cumplimiento la exigencia inherente del protocolo de la investigación, es necesario de suscribir un compromiso ético, donde el responsable asume la obligación de no divulgar los hechos e identidades dentro del análisis, también en todo el proceso de investigación no se evidenciará, ya sea jurídicos y naturales como sujetos del proceso.

V. RESULTADOS.

5.1. En relación al acatamiento de términos.

Los términos legalmente es el periodo jurídico o contractual determinado que se debe cumplirse dando origen el resultado judicial, constantemente el principio o la conclusión de un derecho intrínseco o el periodo durante el que la contrata tendrá valor.

Los plazos procesales son los límites del acatamiento de términos de efectuar un hecho jurídico, lo cual en el expediente N° 2018 – 99 del juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, en su primera y segunda instancia, desempeñó en el tiempo determinado la parte jurisdiccional, para el proceso contencioso administrativo, sí efectúa con aplazamientos señalados.

5.2. En relación a la claridad de los valores – documentos y sentencias.

El valor legal es el hecho jurídico natural de un juzgado, mediante el cual soluciona las pretensiones de las partes, faculta o dictamina el acatamiento de definitivas medidas.

El proceso constituyente de pesquisa y análisis, sí ostenta claror en sus actas y laudos, puntualiza con escritura serena, constriñe y resumida la calidad del hecho más la nominación de los sujetos judiciales.

En el expediente N° 2018 – 99, juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, hubo como resultado la resolución de primera instancia en los cuales desempeñó en fallar fundada en partes del folio 9/13, subsanada por escrito del folio 22 de autos.

La resolución de segunda instancia ratifica con el fallo, ordenando desembolso remuneratorio a quien fue gravamen a sufragar un monto de dinero por una disposición legal.

5.3. En relación a la celeridad al derecho del debido juicio.

Es un derecho esencial que poseen todas las personas, le permite requerir de la etapa un juzgamiento ecuánime o razonable, ante el juez garante, justo y autónomo, se utilizó en el expediente N°2018 – 99 del juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, sobre contencioso administrativo, debidamente para ambas partes.

La calidad de la causa investigada sí, efectúa las cauciones del digno juicio, en ninguna de las instancias ha ostentado ningún medio de resguardo que represente al término de una pretensión preliminar.

5.4. En relación de los medios probatorios.

En el juicio fallado, los medios probatorios han sido acertados y validados ya una vez ejecutadas la depuración evidenciable, se procedió acorde a derecho.

5.5. En relación al discernimiento de los hechos.

La caracterización ostentada en el actual sumario, ha existido la claridad dando lugar que, sí narra a la contravención que se quiere investigar, las gestas, disposiciones forman referencia una acción contencioso administrativo el cual está tutelado por la Ley N°27584 en su artículo 39.

5.6.Resultados.

Cuadro N°1

Calidad de sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°2018 – 99, juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, distrito judicial de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>JUZGADO MIXTO DE BOLOGNESI</p> <p>EXPEDIENTE: 99 – 2018-ACA</p> <p>JUEZ: H. C. N.</p> <p>PODER JUDICIAL: JUZGADO MIXTO UNIPERSONAL DE BOLOGNESI</p> <p>ESPECIALISTA: M. P. S. E</p> <p>DEMANDANTE: N. A. V</p> <p>DEMANDADO: DRE – A Y LA UGEL DE BOLOGNESI</p> <p>MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</p> <p>AGRAVIADA: N. A. V.</p> <p>RESOLUCIÓN N°08</p> <p>Chiquian, veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La introducción evidencia: La individualización de la sentencia indica el número de expediente, el número de resolución que le pertenece la sentencia, lugar y fecha del origen de los hechos, del proceso y de la expedición, indica al juez, las partes, también mantiene en algunos casos la reserva de la identidad de los sujetos procesales... Sí cumple. 2. Evidencia en la sentencia el asunto: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación?, ¿sobre el problema la que se decidirá? Sí cumple. 3. Indica la individualización de la institución imputada, datos reales, dirección, lugar de residencia. Sí, cumple. 					X					8		
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

<p>Visto y oídos: la audiencia privada desarrollada ante la sala laboral de la corte superior de justicia de Ancash, integrado por la Jueza Dra. H.C. N., vía procedimental: Por especial, citado procurador público del gobierno regional de Ancash. secretario F.M. S., signado en el proceso con el expediente N°2018-99, proceso seguido contra la DRE – A y UGEL- B como presunto responsable de la omisión del pago de la bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación, estipulado en la ley del profesorado N°24029 de la misma manera en la ley de la reforma magisterial N°29944, en agravio de la de las iniciales N. M. A. V. se expide la presente sentencia.</p>	<p>4. Hace realidad aspectos del proceso: El contenido explica que se tiene a la vista un proceso sin vicios procesales, sin nulidades que se han agotado los plazos, las etapas advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso al llegar el momento de sentenciar, en casos correspondiera enfatiza las aclaraciones y modificaciones o aclaraciones de algunos hechos emergente como la subsanación de elementos introductorios, medidas provisionales, nulidades resueltas, otros, Sí cumple.</p> <p>5. Realidad, la claridad del contenido del lenguaje utilizado no abusa ni excede en el uso del tecnicismo, como de lenguajes extranjeras, retóricas, ni tópicos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		trata que el receptor comprende su objetivo, decodifique el mensaje ofrecido. Sí cumple.											
	<p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.</p> <p>Representante del poder judicial, Dra. Hilda Celestino Narcizo, juez del juzgado mixto de primera instancia, la persona civil N. M. A. V.</p> <p>El abogado defensor en la parte técnica Alberto L. Vásquez Tafur, C.A.A. registro 1614</p>	<p>1. Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. Sí cumple</p> <p>2. La realidad de la calificación jurídica del juez, Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones laborales del juez y de la parte civil, las subsanaciones hechas. Sí cumple</p> <p>4. Realidad la pretensión de la defensa del demandado, Sí cumple</p> <p>5. Muestra claridad en el lenguaje utilizada en sus argumentaciones sin perder la vista de sus objetivos y para el receptor sencillo de decodificar Sí cumple</p>				X							

Cuadro N°2

Calidad de sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°2018 - 99; juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian distrito judicial de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho de reconocimiento y pago.					Calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Análisis del caso concreto y contexto valorativo.</p> <p>Estableciendo como norma base la constitución Política del Perú, de los derechos laborales que tiene un empleado en el sector educación, percibir sus bonificaciones periódicas permanentes como el 30% por preparación de clases y evaluación, amparado en la ley 27485 de los procesos contenciosos, y la ley de administración pública 27444, algunos convenios y pactos tomados como jurisprudencia internacional y ostentando como suficiente prueba para seguir el proceso judicial para tal reconocimiento y efecto, con pruebas fehacientes sustentadas en los hechos administrativos y jurídicas.</p> <p>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probadas e improbadas, la resolución del acto administrativo sin contradicciones, las resoluciones de vínculo laboral, boletas de pago, de manera congruente que alegas por las partes. Sí cumple 2. La fiabilidad de las pruebas por su naturaleza verás, sus análisis y concreción de los medios probatorios verificados como requisitos para su validez, Sí cumple 3. Aplicación de la valoración conjunta, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios interpreta las pruebas para legitimar su 										32
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Vierte un análisis veros de las pruebas actuadas en los hechos laborales las cuales tuvieron como principio del contradictorio la intermediación y la publicidad, los documentos que validan y garantizan todos los supuestos teóricos sustentadas, guardando legitimidad y legalidad de los contenidos de las pruebas probatorias, por lo cual pierden valor los sustentos del juzgador.</p>	<p>valor y sus significados, Sí cumple</p> <p>4. La aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, el juez muestra convicción sobre el valor de las pruebas del hecho y proceso, Sí cumple</p> <p>5. Muestra la claridad del lenguaje técnico utilizado sin abuso de argumentos retóricos, así logrando sus objetivos, Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derecho	<p>Mediante escrito de demanda de folios 9/13, subsanada por folios 22 de autos.</p> <p>La justiciable N.A.V. recurre al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda contencioso administrativa, contra la DRE-A, UGEL – B, con citación del procurador público del GRA. Sustentando en sus argumentos del escrito como pretensión principal. La declaración de nulidad total de la Resolución directoral regional N°1067 del 16 de abril del 2018, la cual declara improcedente el recurso de apelación de pago de bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación, y la resolución Directoral N°0544, de 12 de junio del 2012 emitida por la UGEL – B, que ambas instancias administrativas declaran improcedente la petición. En base de la remuneración íntegra, también hace la pretensión accesoria un recálculo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (adecuación del comportamiento al tipo de contencioso administrativo) (con razones normativas, jurisprudenciales y normativas). Sí cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (se trata de una instancia pública con conocimiento imputable de la antijuricidad no exigibilidad de otra conducta, o en su caso se ha determinado lo contrario con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. Sí cumple. 3. Evidencian la relación entre hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (con 										32
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>de los devengados desde abril del 2002 por este concepto con expresa condena de costos y costas.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO.</p> <p>Indicando también las normas sustantivas, adjetivas la motivación de derecho se ampara en la CPP. Art. 51, 148, Ley del profesorado N°24029 y su modificatoria N°25212, Art. 48, DS N°019-90 ED, art.210. Ley N°27444, art. 10 numeral 1, art. 218, el CPC. En forma supletoria.</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias las precisiones de las circunstancias para fundar el fallo. Sí cumple.</p> <p>4. La claridad del lenguaje es clara no presenta vicios ni vacíos de forma abusiva durante las expresiones prestadas. Sí cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°2018 - 99 del Juzgado Mixto de la provincia de Bolognesi, distrito judicial de Ancash. LECTURA. Cuadro 2 revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango “alta”. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, fueron de rango alta, calidad respectivamente, en la motivación de los hechos practicaron los cinco parámetros conocidos. Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, evidencian la aplicación de la valoración conjunta, evidencian la aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho, las razones evidencian los cinco parámetros se cumplieron las aplicaciones del nexo entre los hechos y el derecho aplicado conforme a lo previsto en la norma legal Art. 39 de la Ley 27584, evidenciando los actos realizados por los autores teniendo en cuenta del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido también se aprecian del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian el ordenamiento y la efectuación de pago que le corresponde como servidora pública en el sector educación como ampara las normas vigentes respectivamente.

Cuadro N°3

Calidad de sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, con énfasis de la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N°2018 - 99, distrito judicial de Ancash.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

Aplicación del principio de correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado de manera concienzuda y de haber evaluado la causa en las circunstancias legales y de los elementos de prueba en forma fáctica con las premisas normativas con responsabilidad laboral de las entidades laborales y de conformidad con los expuestos en las normas de derecho como CPP. Art, 148, Ley general de educación, Ley del profesorado N°24029 y su modificatoria N°25212, complementado en forma transitoria por Ley N°29944, Ley N°27584 Art. 39, Ley N°27444, Art. 5° incisos 1 y 2, así mismo Art. 11 de T.U.O, D.S N°013-2008-PCM, D.S N°051 – 91 – PCM, D.S. N°019-90-ED, CPC. Art. 119°, 120°, 121°, 122° y 413°, así el Art. 49 del T.U.O.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la demanda. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones civiles y laborales formuladas por la parte privada tutelada. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa de las entidades demandadas. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, es consecuente con las posiciones expuestas 										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

32

		<p>anteriormente en el cuerpo del expediente-sentencia. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje sin tecnicismo, sin lenguajes extranjeras, sin argumentos viejos teóricos, apunta su objetivo que el receptor decodifique las expresiones. Sí cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>Falla fundada en parte la demanda a favor de N.M.A.V. contra la DRE-A, UGEL-Bolognesi, bajo citación del procurador público del GRA. Del folio 9/13, subsanada por escrito del folio 22 de autos.</p> <p>Declara nulidad total de la R.D.R N°1067 de fecha 16 de abril del 2018 y la R.D N°0544-2012-UGEL.B de fecha 15 de junio del 2012.</p> <p>Ordena que la UGEL-B y DRE-A. Cumplan disponer a quien corresponda, emita un nuevo acto administrativo, para el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base de 30% de su remuneración íntegra o total, desde el mes de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, así como que cumpla con el pago de devengados e intereses que se han generado, realizándose las liquidaciones que correspondan, bajo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de entidades sentenciadas. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a las entidades sentenciadas. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la sentencia principal y accesoria y la orden civil para su cumplimiento con nuevo acto administrativo. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Sí cumple. 5. Evidencia claridad, el contenido del lenguaje, sin abusos, sin tecnicismo, sin lenguas extranjeras, ni viejos 										32
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	apercibimiento que la ley faculta para su estricto cumplimiento sin costas ni costos.	argumentos teóricos, su finalidad clara es que el receptor decodifique claramente las expresiones ofrecidas. Sí cumple.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°2018 - 99 del Juzgado Mixto de Bolognesi del distrito judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de la correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro N°3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta respectivamente, dentro de las cuales se encontraron que todo los parámetros previsto evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el fallo de la sentencia, también evidencia correspondencia de la parte expositiva y considerativa respectivamente, por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los parámetros previstos, encontrándose las identidades de la entidad demandada y la atribución de la demanda y la mención expresa en el fallo con una orden de emisión de un nuevo acto administrativo bajo apercibimiento.

Cuadro N°4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa, de segunda instancia, juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, con énfasis de la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N°2018 - 99, distrito judicial de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH – Sala Laboral Permanente</p> <p>EXPEDIENTE :00018-2019-0-0201-SP-LA-01</p> <p>MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</p> <p>RELATOR: MORALES PRADO SABINO ENRIQUE</p> <p>EMPLAZADO: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</p> <p>DEMANDADO: DRE-A, UGEL-BOLOGNESI</p> <p>DEMANDANTE: A.V.N.M.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, menciona al juez, la identidad de las partes, también en lo necesario la reserva por tratarse algo riguroso. Sí cumple. 2. Evidencia el motivo, cual es el caso sobre cual se trabajará, el objeto de impugnación. Sí cumple. 3. Evidencia la individualización de la entidad demandada con sus datos direcciones, lugar de residencia, nivel de instancias. Sí cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso de forma regular sin vicios procesales, sin nulidades que se ha 									X		32
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	----

<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA.</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>Huaraz, veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve</p> <p>VISTOS Y OIDOS. En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes. La sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho, que falla.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña N.M.A.V. Contra la DRE-A, UGEL-B. Con citación del procurador público del GR-A. De folios nueve a trece, subsanada por escrito de folios veintidós de autos. 2. Declarar la nulidad total de la Resolución directoral regional número 1067, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, y la R.D. N°0544-2012-UGEL-B, de fecha quince de junio del dos mil doce; y 3. Ordeno que la UGEL-B, de la provincia de Ancash y la DRE-A, cumplan disponer 	<p>agotado los plazos en segunda instancia con una constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado al momento del fallo. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad en el contenido del lenguaje, sin tecnicismo, uso de lenguas extranjeras, ni viejas teorías y argumentos, asegura la vista el objetivo que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a quien corresponda, emita un nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, desde el mes de abril del 2002 hasta el 25 de noviembre del 2012, así como que cumpla con el pago de los devengados e intereses que se han generado descontando lo que ya se venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho, realizándose las liquidaciones que correspondan; con los demás que contiene la presente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las Partes	<p>SINTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. El procurador adjunto del GR-A. fundamenta sustancialmente su apelación en los siguientes agravios.</p> <p>a. Al momento de resolver no se ha tenido en cuenta que la resolución administrativa cuestionada, no indica que sea de ejecución inmediata, no contempla el plazo ni la forma de ejecución, muy por el contrario, está condicionada a disponibilidad presupuestal.</p> <p>b. Que el demandante pretende percibir no está regulada en el D.S N°051-19-PCM, art. 8° y 9° de acuerdo a Ley, donde dice que las bonificaciones pretendidas deben ser calculadas en función a la remuneración total permanente.</p> <p>c. La DNPP. (MEF), ante consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, emite Oficio Circular N°004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, dice también la emisión del D.S N°04-2001-ED, transgrede lo normado por el D.S N°051-91-PCM, aprobado en amparo al Art. 211° inciso 20 de la CPP.</p> <p>d. Indica el expediente N°0168-2005-AC/TC de fecha veintinueve de setiembre</p>	<p>1. Evidencia el objeto de impugnación, su contenido manifiesta los extremos impugnados. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la impugnación, precisa a que se ha basado el impugnante. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones civiles y laborales de la parte demandante. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad del lenguaje sin abuso de tecnicismo ni otros por el estilo, asegura el objetivo a la cual pretende llegar con el receptor para que decodifique la expresión ofrecida. Sí cumple.</p>										32
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>del dos mil cinco, fundamentada en 14, 15 y 16 requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.</p> <p>e. Por desempeño de cargos, las bonificaciones solo son de manera especial, Art. 1 del DL N°847, que prohíbe cualquier reajuste o incremento de presupuesto en el sector público desde el año 1992. Indica también la Ley N°28411 SNP.</p> <p>f. La resolución administrativa se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por MEF, y por lo que este acto administrativo no posee la naturaleza o carácter de auto aplicativo.</p> <p>ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.</p> <p>Mediante escrito de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho N.M.A.V, interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N°1067 de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho emitido por la DRE-A, la nulidad de la R.D. N°0544 de fecha doce de junio del dos mil doce emitido por la UGEL-B, que resuelven desestimar su pedido de pago de bonificación especial del 30% de preparación de clases y evaluación, amparado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212 y su reglamento y el D.S. N°051-91-PCM.</p> <p>De la sentencia de primera instancia. La sentencia correspondiente que se emitió fue materia de apelación contenida en la resolución número ocho de fojas ciento diecinueve al ciento veintiséis que resuelve declarar fundada en partes bajo los argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Según el art. 10° del D.S N°051-91-PCM, teniendo en cuenta el rango o el principio de jerarquía de ley, para resolver la incertidumbre jurídica emergente, es la ley del profesorado y su reglamento, que ampara dicho efecto de la remuneración total o integra mas no la remuneración permanente, b. La cual no ha sido efectuado desde la fecha de su nombramiento, por lo debe ser pagado los devengados, intereses legales, hasta la vigencia de la precitada ley, esto es hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, que entró en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

LECTURA: En este cuadro revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes respectivamente fueron alta, dentro de las cuales se desarrolló de conformidad los cinco parámetros en ambas evidencias empíricas, así mismo la claridad, el objeto de impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones civiles y laborales de la parte demandada se encontraron.

Cuadro N°5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa, de segunda instancia del juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, con énfasis de la calidad de la motivación de los hechos en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos					Calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>El colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado <i>tantum devolutum, quantum appellatum</i>, conforme a la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°4630-2012-Lima; que implica el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso en función a los agravios, errores de hecho y derecho, sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación, establecido en el Art. 13 . 1⁵, de la Ley N°27444, así mismo del Art. 41.2⁶ de la Ley N°27584.</p> <p>BASE LEGAL DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>Ley N°27584 en su Art. 1, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, cuyo TUO, aprobado por el D.S N°013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de</p>										<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">32</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	---------------------------------------

<p>los administrados; concordancia con el Art. 148° de la CPP.</p> <p>ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS INVOCADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Los acápites A) y D), referidos al proceso contencioso administrativo de cumplimiento, los mismos que dan manifiesto que son impertinentes para el caso de autos. Toda vez en un supuesto en que la administración no ha reconocido u otorgado al administrado, sino por el contrario, la petición ha sido denegada en sede administrativa y ante ello se ha recurrido al proceso contencioso administrativo. Respecto al acápite E), el apelante refiere al beneficiario por desempeño de cargo, no han sido presupuestadas por los Legisladores, al respecto resulta totalmente desatinada dicha alegación, por lo que la pretensión del accionante en ningún momento ha sido solicitada, por tanto, es desestimada esta impugnación. En el acápite F), la cual indica en derecho al administrado ostentando facultades propias de su cargo, hacer efectivo la ejecución de la sentencia de modo programado Ley N°27584previsto en sus Art. 46 y 47, así mismo que indica el mandato constitucional en el numeral 2 del art. 139 de nuestra carta magna.</p> <p>RESPECTO A LOS AGRAVIOS FUNDAMENTADOS EN LOS ACÁPITES b) y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c), Es necesario determinar los art. 48 de la Ley N°24029, ley del profesorado, modificado por la ley N°25212 y el art. 210° del D.S. N°019-90-ED, reglamento de la ley del profesorado, que las bonificaciones deberá realizarse en base a la remuneración total permanente conforme a los art. 8 y 10 del D.S. N°051-91-PCM. En tal sentido el análisis del beneficio demandada se encuentra en el art. 48 de la Ley N°24029, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma concordante con el art. 210 de su reglamento aprobado por el D.S N°019-90-ED, como peticona el recurrente corresponde a remuneraciones integras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose duda de interpretación y aparente colisión entre el D.S. N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones y la Ley N°24029 y la Ley N°25212 que modifiko, se resuelve únicamente aprobado el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>Principio Constitucional de jerarquía, en su art. 138 de la CPP, en su segundo párrafo prescribe que en todo proceso de existir incompatibilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre una norma constitucional y una norma legal, se elige la primera y la norma legal sobre la norma de rango inferior, como la ley del profesorado y su modificatoria, para no limitar los derechos que en forma expresa, así mismo la jurisprudencia vigente y uniforme señala que, conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura, en tal sentido es aplicable los autos de ley del profesorado y el D.S. N°051-91-PCM... Sentencia del expediente N°644-2002-la libertad – Sala de la Corte Suprema de la República.</p> <p>RESPECTO A LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL TEMA EN CONTROVERSIA POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA.</p> <p>La S.D.C. S. T. C. S. en la Casación N°009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente, (...) Sétimo. Que lo expresado en los considerandos anteriores se advierte, que existe una contradicción entre el art. 48 de la ley 24029 y el art. 10 del D.S N°051-91-PCM, la que debe resolver de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo. Que esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009 de fecha 15 – 11- 2011 señala lo siguiente: Décimo primero. Que una norma de inferior jerarquía – el art. 10 del D.S N°051-91-PCM, no debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el Art. 48 de la ley del profesorado modificada por la ley N°20512, toda norma inferior debe ser compatible con la superior, todo ello en amparo del art. 138 de la C.P.P. vigente, concordado con el art. 51 del citado texto constitucional que consagran dicha jerarquía y supremacía constitucional disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal. Así mismo determinado en la casación N°000435-2008-Arequipa de 01-07-2009 y en la casación N°5597-2009 de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del art. 48 de la ley N°24029, también su D.S. N°019-90-ED los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones integras.</p> <p>RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</p> <p>En uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente N°371-2001-AA/TC (Arequipa), otro caso de sentencia en el Exp. N°1847-2005-PA/TC (Moquegua) del 18-05-2005, teniendo en cuenta el Art. VI del título preliminar del CPC. Y la primera disposición final de la ley N°28301 ley orgánica de TC. En base a todos estos antecedentes el accionante tiene derecho de ser pagadas sus bonificaciones de ley, por lo que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	genera el pago del derecho reclamada a favor de la demandante.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación de los considerandos se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA: La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y los considerandos teniendo en cuenta la aplicación de las normas de acuerdo la jerarquía y la supremacía normativa en la cual se evidencian los parámetros previstos en forma clara y precisa con razones que evidencian la fiabilidad de la parte jurisprudencial y doctrinal con naturaleza jurídica y los actos administrativos realizados por el autor en las circunstancias específicas de la ocurrencia, evidencian el monto fijado de manera prudencial en base a las normativas vigentes tutelados por las normas constitucionales en beneficio del accionante.

Cuadro N°6

Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia sobre nulidad de resolución administrativa, de segunda instancia, juzgado mixto de Bolognesi – Chiquian, con énfasis de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación de correlación, y la descripción de la decisión				Calidad de parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta

			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
--	--	--	---	---	---	---	----	-------	--------	---------	---------	---------

Aplicación del principio de correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; como el inciso 1) del art. 10° de la ley del procedimiento administrativo general – ley N°27444, los MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA LABORAL PERMANENTE, por unanimidad resuelven.</p> <p>I. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiséis, que resuelva. 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Doña N. M. A. V., contra la DRE-A, UGEL-B, con citación del procurador público del GR-A, de folios nueve a trece, subsanada por folios veintidós de autos. 2. Declarar la NULIDAD TOTAL de la resolución directoral regional número 1067, de fecha de dieciséis de abril del dos mil dieciocho y la resolución directoral N°0544-2012-UGEL-B, de fecha quince de junio del dos mil doce; y 3. ORDENO que la UGEL-B, de la provincia de Ancash y DRE- A.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca), con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad, sin contenidos abusivos en el lenguaje del tecnicismo, leguaje extranjero, ni viejos teorías retóricas, no soslaya su objetivo. Sí cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

32

	<p>II. CUMPLAN disponer a quien corresponda, emita un nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, desde el mes de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, así como que CUMPLA con el pago de los devengados e intereses que se han generado descontando lo que ya se venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho, realizándose las liquidaciones que correspondan; con los demás que contiene la presente. Notifíquese y devuélvase. Interviniendo como juez superior ponente el Magistrado Saby Percy Tarazona León. SS B.M. T.L.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las entidades demandadas. Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a las instituciones sentenciados. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara, la orden de emisión el nuevo acto administrativo. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad de la demandante. Sí cumple. 5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje sin uso abusivo del tecnicismo, lenguaje extranjero, viejas teorías retóricas, mantiene la vista de su objetivo, para que 										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

32

		el receptor decodifique el lenguaje ofrecido. Sí cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

NOTA. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de la correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro sexto revela que la calidad de la parte “resolutiva” de la sentencia de segunda instancia fue de rango “alta”, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta respectivamente, encontrándose cada uno de los 5 parámetros previstos con claridad, el pronunciamiento de las pretensiones del recurso impugnatorio muestran la aplicación de las reglas estipuladas con seguridad, la parte expositiva y la considerativa mantienen la relación recíproca respectivamente, se encuentra la parte de la descripción de la decisión se encuentra los cinco parámetros, expresamente y con claridad menciona las identidades de los sujetos procesales como del accionante y de las entidades demandadas.

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente 2018 - 99, juzgado mixto de Bolognesi, distrito judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muy alta				38	
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					

		Postura de las partes				X			[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
									[9-16]	Baja					
									[1-8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
									X	[7-8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2018 – 99 del juzgado mixto de Bolognesi del distrito judicial de Ancash.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de sentencia de primera instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N°2018 - 99 del juzgado mixto de la provincia de Bolognesi del distrito judicial de Ancash, fue de rango alta, derivando de la calidad de las sub dimensiones como la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muy alta				32		
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
						X			[5-6]	Mediana						
					X		[3-4]		Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9-12]						Mediana
							X			[5-8]						Baja
							X			[1-4]						Muy baja
							X			[1-4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta					
					X				[7-8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X		[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
							[1-2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01 de la Sala Laboral Permanente Corte Superior de Justicia de Ancash, fue de rango alta, derivando de la calidad de las sub dimensiones como la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente.

5.7. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente N°2018 - 99, juzgado mixto de la provincia de Bolognesi del distrito judicial de Ancash, fueron de rango “alta” de acuerdo a la conformidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados diseñadas en el presente estudio correspondientemente.

En relación a la sentencia de la primera instancia.

Sentencia formulada por la parte jurisdiccional de primera instancia, el Juzgado mixto de la provincia de Bolognesi, cuya disposición era de categoría “alta” encontrándose en anuencia a las medidas legales, doctrinarios científicos y jurisprudenciales oportunas.

Se comprobó que la eficacia de sus fragmentos expositiva, considerativa y resolutive estuvieron de calidad alta correspondientemente. (cuadro 1, 2).

El que:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta, que se muestra la calidad de la parte introductoria y la postura de las partes que fueron de rango muy alto respectivamente (cuadro 1).

En la parte de introducción se encontraron los cinco parámetros presentidos, como el encabezamiento, el asunto, la individualización de las entidades demandadas, los aspectos del proceso y la claridad, de la misma manera en la postura de las partes, también se encontraron los cinco parámetros, la claridad de los hechos y circunstancias objeto de la demanda, la calificación jurídica del juez, la formulación de las pretensiones civiles y laborales del procurador se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta, derivando de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, con pretensiones reales en base a los sustentos normativos de acuerdo a su jerarquía y supremacía que fueron de rango alta respectivamente. (cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontraron los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta, así mismo las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontraron.

En la motivación del derecho se evidenciaron los cinco parámetros ya sabidos, las razones evidencian la determinación de la demanda del derecho laboral existiendo el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad en todo el proceso judicial. Se encontró.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta, en relación con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta respectivamente (cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación se encontraron los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones civiles y laborales por el juez y la parte civil, así mismo existe correspondencia los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la alegación de la demanda, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa así mismo una mención expresa y clara de la identidad del accionante y de las entidades administrativas de diferentes instancias.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Tratándose de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la primera Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Ancash y su calidad fue de rango alta de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 4).

Determinando que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta respectivamente.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta remitiendo de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta correspondientemente (cuadro 4).

En la calidad de la introducción se encontraron los cinco parámetros ya sabidos como el encabezamiento, la claridad, el asunto, la individualización del accionante y los aspectos procesales, también en la postura de las partes se encontraron todos los parámetros presentados, la claridad, los hechos y circunstancias, objeto de la demanda, la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones civiles y laborales del magistrado, la defensa del accionante.

5. En cuanto a la calidad de la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta, transcribiendo de la calidad de la motivación de los hechos y la sustentación de los antecedentes y precedentes que fueron de rango alta respectivamente. (cuadro 5).

En la motivación de los hechos se encontraron todos los parámetros correspondientes como la selección de los hechos probados o improbadados, la fiabilidad de las pruebas, la claridad, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima de la experiencia.

Como también se evidencian los principios normativos de jerarquía y supremacía así mismo doctrinarios y jurisprudenciales.

6. En cuanto a la parte resolutoria se determinó que su calidad fue de rango alta, aplicando adecuadamente el principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta también. (cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación se encontraron los parámetros de manera estrechamente recíproca como la claridad, resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento aplica las dos reglas precedentes a las cuestiones introductorias y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento de la reciprocidad entre las partes expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las entidades demandadas, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la materia atribuidos a las instituciones administrativas, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la orden del cumplimiento debido, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del accionante, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES.

Se concluyó de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa en el expediente N°99 – 2018 del Juzgado mixto de la provincia de Bolognesi del distrito judicial de Ancash – 2021. Fuero de rango alta respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio de la elaboración de pre informe de tesis.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se decretó que la eficacia fue de condición alta, acorde a las cuantificaciones sistemáticos, teóricos y jurisprudenciales aplicados en la investigación.

- ✓ Se estableció la calidad de la parte expositiva con énfasis en el exordio y la compostura de las partes fue de categoría alta. (cuadro 1).

La eficacia del prefacio fue de categoría alta porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos.

El atributo de postura de las partes fue de categoría alta, porque se hallaron las cinco medidas presentidas, la claridad, la representación de las gestas y escenarios cosa de la acción, el discernimiento legal del juez, la enunciación de las presunciones civiles y laborales del juez, la parte accionante, la petición de la defensa del demandante.

- ✓ Se comprobó que la eficacia del fragmento considerativa con énfasis en el motivo de las gestas, del derecho fue de rango alta. (cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta, porque se encontraron los cinco parámetros ya sabidos, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad y la finalidad de las pruebas.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta, porque se encontraron los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la determinación del derecho amparado, la desestimación del derecho amparado, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y la determinación de la antijuricidad.

- ✓ Se determinó que la calidad de la parte resolutive en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango alta, (cuadro 3).

La disposición del estudio del principio de correlación fue de rango alta, porque en su implícito prueban las cinco cuantificaciones proporcionados, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las presunciones civiles y laborales enunciadas por el juez y el accionante, la claridad, la sedición evidencia correspondencia con los hechos expuestas y el discernimiento jurídico prevista en la demanda, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de las entidades demandadas, así mismo evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta por lo que se evidencian en su contenido los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del accionante, la materia de la demanda atribuidos a las entidades, de manera expresa y clara evidencia mención la identidad de las entidades administrativas demandadas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que la calidad fue de rango alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en la presente investigación.

- ✓ Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta. (cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta, porque en el contenido se encontraron todos los parámetros ya sabidos, el encabezamiento y la claridad, el asunto, la individualización de las entidades demandadas y los aspectos del proceso.

La calidad de la postura fue de rango alta, en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos, la claridad, el objeto de la impugnación, la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones civiles y laborales de la parte demandada.

- ✓ Se determinó la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos fue de rango alta. (cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta por lo que en su contenido evidencian todos los parámetros. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas y la claridad, la

valoración conjunta y la aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia.

- ✓ Se determinó la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango alta. (cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación de correlación fue de rango alta porque se encontraron en su contenido todo los parámetros ya sabidos, la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta, en su contenido se evidencian todos los parámetros previstos en el proceso, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del accionante, evidencia mención clara y expresa la materia de la demanda, evidencia la orden de cumplimiento de la decisión, evidencia la identidad de las entidades administrativas, y la claridad.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Poder Judicial y a los operadores del derecho, que los resultados de la presente investigación sean tomados en cuenta para realizar una valoración razonable del presupuesto “calidad de la sentencia”, seguido de una justificación o argumentación propia de su contenido al momento de adoptar la calidad de sentencia solicitada en el proceso contencioso administrativo, esta sea con mayor y mejor examen respecto a este presupuesto jurídico.

SEGUNDA: Sugiero al Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, que mediante una propuesta legislativa y tomando en cuenta los criterios interpretativos planteados en la presente investigación jurídica, proponga la modificatoria del artículo 39° inciso 1) de la Ley N°27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

TERCERA: Se sugiere a los Jueces civiles encargados de adoptar las medidas de la calidad de sentencias solicitadas en los procesos contencioso-administrativo, delimitar

adecuadamente la naturaleza jurídica de la calidad de sentencia del derecho, tal como se desarrolla en la presente investigación, al momento de argumentar sus razones esto para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTA: Recomiendo a los estudiantes, docentes, y los operadores del derecho en general que los resultados obtenidos respecto de la legislación comparada deben ser tomados en cuenta en los Seminarios, Diplomados y en los cursos de Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad; ampliando y profundizando su contenido.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Alzamora, M. (s.f.). Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Campos, W (2010). Apuntes de metodología de la investigación científica, Consultores Asiciados SAC.

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores DROMI, Roberto. Derecho administrativo. Ciudad argentina, 7ª edición, Buenos Aires, 1998.

Espinoza Espinoza, J. (2001). Derecho de las personas. Huallaga editorial, 3ª edición, Lima.

El peruano. Diario Oficial (2016) Aprueban RENATI. R.C.D. N°033-2016 SUNEDU/CD

Expediente N°99 – 2018 – primer juzgado mixto de Bolognesi, distrito judicial de Ancash -2019

IX. ANEXOS

Anexo 1

SENTENCIAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> Evidencia del encabezamiento. (el contenido evidencia la individualización de la sentencia; indica número de expediente; la identidad de las partes; del Juez/juzgado; secretario/especialista; número de resolución; lugar y fecha de emisión, etc). Sí cumple/no cumple. Evidencia el asunto. (el contenido evidencia; ¿Quién plantea?; ¿Qué imputación?; ¿Cuál es el problema sobre el cuál se decidirá?; en la sentencia). Sí cumple/no cumple. Evidencia individualización del acusado. (el contenido evidencia individualización de los sujetos; personerías; datos personales; edad; etc.). Sí cumple/no cumple. Evidencia aspectos del proceso. (el contenido explica que se tienen a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Sí cumple/no cumple. Evidencia claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica las expresiones ofrecidas). Sí cumple/no cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple/no cumple Evidencia la calificación jurídica del Juez. Si cumple/no cumple Evidencia las formulaciones de las pretensiones civiles y laborales del juez (y de la parte civil en los casos que correspondiera). Sí cumple/no cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple/no cumple Evidencia claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica las expresiones ofrecidas). Sí cumple/no cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenta la pretensión/es). Sí cumple/no cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/no cumple Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas, garantizando que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba saber su significado y valorar). Sí cumple/no cumple

				<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (en base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica las expresiones ofrecidas). Sí cumple/no cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian de la determinación de la tipicidad (adecuación dl comportamiento al tipo civil laboral, objetiva. Acción u omisión. (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias). Sí cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias). Sí cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian del nexo (enlace). Entre los hechos y derechos aplicados que justifican la decisión. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica las expresiones ofrecidas). Sí cumple/no cumple</p>
		Aplicación del principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia. (relación recíproca), con hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del juez. Sí cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia. (relación recíproca), con las pretensiones civiles y laborales formuladas por el juez y la parte civil (en los casos que correspondiera). Sí cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia. (relación recíproca), con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia. (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad. (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica las expresiones ofrecidas). Sí cumple/no cumple</p>	
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciados. Sí cumple/no cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Sí cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifica las expresiones ofrecidas). Sí cumple/no cumple</p>	
		PARTE RESOLUTIVA		

Anexo 2

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECOJO, ORGANIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son claros y puntuales por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive,
4. Cada dimensión de la variable tiene respectivos subdimensiones
 - 4.1. En relación con la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Parte expositiva, presenta subdimensiones como: Introducción y, la postura de las partes.
 - 4.1.2. Parte considerativa, presenta subdimensiones como: Motivación de los hechos, motivación del derecho
 - 4.1.3. Parte resolutive, tiene subdimensiones como: Aplicación del principio de correlación y, descripción de la decisión.
5. Cada subdimensión presenta 4 a 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que es la guía de observación
6. Para la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 4 a 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registra en la guía de observación
7. De los niveles de calificación: se ha previsto 5 niveles de calidad, las cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, aplicable para determinar la calidad de los subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o la inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple
 - 8.2. De los subdimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de los subdimensiones que presentan

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad; el proceso judicial existente en el expediente

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial y, en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación en base de fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales

9.4. Empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitara el análisis de las sentencias, desde el recojo de los datos hasta la defensa de la tesis

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de datos

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Se contrasta la guía de observación con el texto de la sentencia, con el propósito de identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La valoración se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Sí cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Sí cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de una sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada subdimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en un subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos
- ✓ La calidad del subdimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los cinco parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de una sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones, parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De los subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de los dos subdimensiones, y, que son alta y, alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo con el cuadro de operacionalización de variable (anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y resolutive, cada una presenta dos subdimensiones
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a un subdimensión es 5 (cuadro 2), por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10
- ✓ En tal razón el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ De la misma manera, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencia en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser de 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser de 7 u 8 = alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser de 5 o 6 = mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser de 3 o 4 = baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser de 1 o 2 = muy baja

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las subdimensiones de la parte considerativa

(aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a los subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, esta indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto del cuadro 1, es decir, luego de haber identificado uno por uno, sí los parámetros se cumplen o no
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **expositiva y resolutive** difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **considerativa**, en este último, la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplica
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivos subdimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2
- ✓ La calidad de la parte considerativa, también, emerge de la calidad de sus respectivos subdimensiones cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4, porque la ponderación no es simple; sino doble
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, no son 1, 2, 3, 4, 5; sino: 2, 4, 6, 8, 10; respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión; parte considerativa.

(aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 subdimensiones – ver anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De los subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de los subdimensiones que son de calidad, alta, alta y muy alta respectivamente,

Fundamentos.

- ✓ De acuerdo con el cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta subdimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho y motivación de la reparación civil
- ✓ De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de los subdimensiones que lo componen
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 subdimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que corresponde a la dimensión es 40
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de la calidad, consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), el resultado es 8

- ✓ El numero 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31o 32 = alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

sentencia	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
sentencia	Parte expositiva	introducción				X		[9-10]	Muy alta	8	30	48									
		Postura de las partes					X		[7-8]											Alta	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10												[33-40]	Muy alta
								X												[25-32]	Alta
		Motivación del derecho						X												[17-24]	Mediana
			Motivación de reparación civil					X												[9-16]	Baja
								X	[1-8]											Muy baja	

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X		[7-8]	Alta					
						[5-6]		Mediana						
	Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 48, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son de rango alta, muy y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo con la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados de la forma siguiente
 1. Recoger los datos de los parámetros
 2. Determinar la calidad de los subdimensiones y,
 3. Determinar la calidad de las dimensiones
 4. Ingresar la información de cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir la investigación

Determinación de los niveles de calidad:

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que son, 10, 40, y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), siendo el resultado 60
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado será 12
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores

Anexo 3

EXPEDIENTE : 2018 – 99
DEMANDANTE : N. M. A. V.
DEMANDADOS : Dirección Regional de Educación De Áncash.
: Unidad de Gestión Educativa Bolognesi
CITADO : Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash.
SOBRE : P. Contencioso Administrativo
VÍA PROCEDIMENTAL: Por especial
JUEZ DRA. : H. C. N.
SECRETARIO : F. M. S.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Chiquian, veintiocho de setiembre

Del dos mil dieciocho. ///

I. Planteamiento de la controversia.

a) Del petitorio de la demanda

1) Mediante el escrito de demanda de folios 9/13, subsanada por escrito de folio 22 de autos, la justiciable N. M. A. V., recurre a este órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda contenciosa administrativa, contra la dirección regional de educación de Áncash. Como **petición principal:** la declaración de nulidad total de la resolución directoral regional N°1067, del 16 de abril de 2018. Que declara improcedente el recurso de apelación de pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, y la Resolución Directoral N°0544, de fecha 12 de junio de 2012, emitida por la Unidad de Gestión Educativa local de Bolognesi; que resuelve declarar improcedente la petición sobre pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o integra: **pretensión accesoría:** se ordene el reintegro de pago del 30% sobre la base de la remuneración total e integra, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, a través de un recalcu y así mismo los devengados desde abril de 2002. Por este concepto; con expresa condena de costos y costas.

b) Los fundamentos del petitorio de la demanda

2) Fundamenta la pretensión señalada que es la docente nombrada en el Centro

Educativo N°86214 “Guillermo Bracale Ramos” de Chiquian Provincia de Bolognesi, mediante Resolución directoral regional N°01727 del 30 de abril de 2002.

- 3) Refiere que el artículo 48 de la ley N°24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.
- 4) Que, tiene a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, que debe ser la suma de s/ 386.49 nuevos soles mensuales, la misma que nunca se le ha pagado, y por el contrario solo ha percibido la suma de s/ 19.86 mensuales con el nombre de “BONESP”, que viene hacer el 30% de la remuneración total permanente, basándose al decreto supremo N°051 – 91 – PCM que tiene jerarquía que una ley.
- 5) En ese contestó la recurrente solicito a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, el reintegro de la bonificación especial materia de autos, emitiendo la resolución directoral N°0544 de fecha 12 de junio de 2012, que resuelve declarar improcedente su petición, sobre pago por bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación; resolución administrativo que viola sus derechos constitucionales, por contravenir la Constitución, Ley del profesorado, tal como establece el artículo 10 numeral 1 de ley N°2744; que interpuesta el recurso de nulidad ante la Dirección Regional de Educación de Áncash, el cual fue resuelta con la Resolución Directoral Regional N°1067, de fecha 16 de abril 2018. Declarando improcedente el recurso de nulidad, entre otros fundamentos que expone.

c) De la admisión de la demanda:

Mediante la resolución número dos, su fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso especial y se corre traslado de la demanda a la dirección regional de educación de Áncash, Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash.

d) De la contestación de la demanda:

6) Por escrito del folio 36/38 de autos, la directora de la Unidad Gestión Educativa Local de Bolognesi, absuelve la demanda, solicita se declare infundada; fundamentos entre otros hechos, que la entidad administrativa viene cumpliendo sus pagos hasta la vigencia de la normatividad y la entrega en vigencia de la Ley N° 29944, entre otros fundamentos que expone.

- 7) Por escrito del folio 41/43 de autos, el **Gobierno Regional de Áncash**, a través del Procurador Público, absuelve la demanda solicita declararse se declare infundada la demanda manifestando entre otros fundamentos de hecho, que su representada viene otorgando a la recurrente la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de acuerdo a ley.
- 8) Por escrito del folio 53/54 de autos, la dirección regional de Áncash, absuelve la demanda, solicita se declare infunda la demanda en todo sus extremos, entre las demás fundamentos señala, que la instancia administrativa que el derecho invocado en la demanda de viene amparable por cuanto lo previsto por el artículo 11 del T.U.O. de la Ley N°27444, ley del Procedimiento Administrativo General, la pretendida nulidad de la Resolución Directoral N°0544 – 2012 – UGEL – B, debió plantearlo a través de los recurso administrativos previstos en dicha ley y no como lo solicita, pues la nulidad de oficio solo procede cuando además de transgredir el ordenamiento jurídico agrave el interés público, agravio que no ocurre en el caso de autos; por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N°1067 de fecha 16 de abril de 2018, no se encuentra encuadrada en las causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.
- e) **De la principal actividad jurisdiccional y fijación de puntos controvertidos:**
- 9) Mediante la resolución número seis, su fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:
- i) Determinar la pretensión principal si procede declarar la nulidad total de la Resolución directoral regional N°1067 de la fecha 16 de abril de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación del pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación.
- ii) Establecer si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°0544 de fecha 12 de junio de 2013, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi: que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación en base de la remuneración total e íntegra y consecuente ordene el reintegro del pago del 30% por preparación de clases y evaluación a través de un recalcule, asimismo los devengados desde el mes de abril de 2022, en mérito del artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 y su modificación ley N°25212, con costas y costos.

Admitiéndose los medios probatorios documentales, prescindiéndose la audiencia de pruebas, ordenándose remitir los autos a la fiscalía provincial para el dictamen correspondiente.

f) Dictamen fiscal fojas 109/115 de autos

Se imite el dictamen fiscal por la fiscalía provincial Civil del cercado de Bolognesi, donde opina se declara fundada en parte la demanda interpuesta, desde el año 2002 hasta el mes de noviembre del 2012.

Mediante resolución número siete, y su fecha veinte tres de agosto del año en curso de fojas ciento dieciséis de autos, se ordena dejarse los autos en Despacho para expedir sentencia, ha llegado la oportunidad de emitirla.

II. Del análisis de la controversia.

PRIMERO: La finalidad concretada de un proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y con ello lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Así pues, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, establece que el proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la afectividad tutela de los derechos e intereses de los administrados, en efecto dicho control puede ser activado, entre otros supuestos, con la interposición de pretensiones destinadas a obtener la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de los actos administrativos, u obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, así como la adaptación de las medidas o actos necesarios para tales fines, tal y como lo establece artículo 5°, incisos 1) y 2) del texto único ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°013 – 2008 – PCM.

TERCERO: En este sentido, a continuación, procederemos a analizar los puntos controvertidos fijados, debiendo precisar que iniciaremos por el segundo de ellos:

- a) Respecto a primer punto controvertido de determinar si procede declarar la Nulidad total de la Resolución Directoral N°1067 de esa fecha 16 de abril de 2018, que declara improcedente el recurso de apelación del pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, de acuerdo con el artículo 48° de la Ley N°24029.

CUARTO: El régimen legal de los profesores que establece las obligaciones y derechos a los que están sujetos, se encontraba regulado por la “**Ley del Profesorado**”, Ley N°24029, modificado por la Ley N°25211, así como por su Reglamento el Decreto

Supremo N°19 – 90 – ED.; actualmente derogada por la Décima Sexta de Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°29944; sin embargo, dicha normatividad debe ser aplicada al caso materia de análisis debido a que las boletas de pago correspondiente al mes de abril de 2002 y octubre del 2012 que obra a fojas cinco de autos, se acredita que la demandante perteneció al Régimen Laboral de la Ley N°24029.

QUINTO: Siendo esto así, tenemos que el artículo 9° del Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM, establece que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que percibe los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguiente:(...)”.

SEXTO: Asimismo, el artículo 48 de la Ley de Profesorado, Ley N°24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212, prescribe que: “El profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley percibe, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”, siendo reglado en el mismo sentido, por el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo N°019 – 90. ED.

SEPTIMO: Así pues, se aprecia dos supuestos normativos, (un Decreto Supremo y una Ley), que regulan una misma situación de hecho con efectos jurídicos distintos.

OCTAVO: Al respecto, debemos señalar que el Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM, expedido el 04 de marzo de 1991, fue promulgado bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979 y al amparo del artículo 211° inciso 20, llamado Decreto de Urgencia, por el cual se emitían medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, no obstante, no se contemplaba que tales normas tuvieran fuerza o rango de ley, sino solo rango reglamentario, tal y como lo sostiene BERNALES BALLESTEROS, quien señalaba que “una interpretación sistemática de la Constitución niega valorar normativo equiparable a las leyes, a las medidas extraordinarios”, pues no se encuentran precisadas en la Constitución, sino en las leyes y resoluciones legislativas emanadas del Parlamento (artículo 186° inciso 1), los Tratados (artículo 101°) y los Decretos Legislativos que provienen del Ejecutivo, por delegación de facultades del Parlamento; por ende, el Decreto Supremo 051- 91 – PCM, es una norma reglamentaria.

NOVENO: Ahora bien, el artículo 51° de la actual Constitución de 1993 contiene el principio de jerarquía Normativa para el cual “la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente”, en el mismo sentido, el artículo 138 de la constitución prescribe que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

DECIMO: En efecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051 – 91- PCM, No tiene rango de ley por ende, al amparo del principio de jerarquía normativa la norma que debe aplicarse para regular este conflicto jurídico en el artículo 48 de la ley N° 24029, modificado por la ley N° 25211; así entonces la bonificación por preparación de clases debe tener como base de cálculo la remuneración total o íntegra mas no la remuneración total permanente como alega la parte demandada, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.

DECIMO PRIMERO: Asimismo, al haberse demostrado que a la demandante le corresponde percibir la bonificación por preparación de clases la cual debe ser calculada en base a la remuneración total y no la remuneración total permanente, se le deben pagar los devengados e intereses legales que ellos han generado desde que adquirió dichos derechos, esto es, desde el mes de abril del dos (fecha de vigencia del nombramiento – bajo Resolución Directoral Regional N°01727, de fecha 30 de abril de 2002) que se encontraba en vigencia la Ley N°25212, hasta el 25 de noviembre del 2012, que entra en vigencia en la ley reforma magisterial 29944, descontándose el monto que habría percibido, lo cual deberá ser calculado oportunamente por la autoridad administrativa.

DECIMO SEGUNDO: respecto al segundo punto controvertido de establecer si procede declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N°0544, de la fecha 12 de junio 2013, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, consecuentemente ordene el reintegro de pago de 30% por preparación de clases y evaluación a través de un cálculo, los devengados desde el mes de abril de 2002, a mérito de la Ley del Profesorado, con costas y costos.

DECIMO TERCERO: Tal y como se ha precisado en los considerados precedentes las daciones de la demanda son contrarias a derecho, pues con tal proceder se ha desconocido el derecho de la demandante, establecido en el artículo 48 de la Ley N°24029, que dispone que el cálculo de la bonificación reclamada se haga en base a la remuneración total.

DECIMO CUARTO: por tanto, la conducta de la parte demandada se encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 10¹, inciso 1) de la Ley 27444, es decir, se ha

contravenido el artículo 48°, modificado por la Ley N°25211, de lo que resulta procedente su declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N°1067 de la fecha 16 de abril de 2018, así como de la Resolución Directoral N°0544, de la fecha 12 de junio de 2012, por lo que, al ampararse las pretensiones demandadas y había cuenta que el proceso contencioso administrativo es de plena jurisdicción, se debe a calcular el derecho de actora en base a la remuneración total a que se refiere el artículo 8, inciso b), del Decreto Supremo 051 – 91 – PCM.

DECIMO QUINTO: finalmente, el artículo 50° del Decreto Supremo N°013 – 2008 – JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”, Ley N°27584, prescribe que las partes no pueden ser condenadas al pago de costas y costos, por lo que así se debe disponer.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo señalado por los artículos 119°, 120°, 121°, 122° y 413° del Código Procesal Civil, así como artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y el dictamen Fiscal Provincial en lo Civil de Bolognesi, la juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, del Distrito Judicial de Ancash, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

III. DECISIÓN.

- 1. Declaro FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por N. M. A. V., contra a Dirección Regional de Educación de Ancash, Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi con citación del procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, del folio 9/13, subsana por escrito del folio 22 de autos.
- 2. Declaro la NULIDAD TOTAL** de la Resolución directoral regional N°1067 de fecha 16 de abril del 2018 y la Resolución Directoral N°0544 – 2012 – UGEL – B, de fecha 15 de junio de 2012.
- 3. ORDENO** Que la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, de la Provincia de Ancash y Dirección Regional de Ancash, CUMPLAN disponer a quien correspondan, emita un nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el otorgamiento de la Bonificación por Preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, desde el mes de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, así como que CUMPLA con el pago de los devengados e intereses que se han generado descontando lo que ya venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho, realizándose las liquidaciones que

correspondan; bajo apercibimiento de aplicarse los apremios que la ley faculta para su estricto cumplimiento. Sin costas ni costos. Interviene el secretario que autoriza por cese laboral y por disposición Superior. - NOTIFÍQUESE.

Anexo 4
Sala Laboral Permanente
EXPEDIENTE : 00018-2019-0-0201-SP-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
RELATOR : M. P. S. E.
EMPLAZO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH,
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE BOLOGNESI
DEMANDANTE : A. V. N. M.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número de fecha veintiocho de setiembre de don mil dieciocho¹, que falla “**1.- Declarar FUNDADA en parte** de la demanda interpuesta por doña N. M. A. V., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Unidad de Gestión Educación Local de Bolognesi con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, de folios nueve o trece, subsana por escrito de folios veintidós de autos **2.- Declarar la NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional número 1067, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y la Resolución Directoral N°0544 – 2012 – UGEL – B, de fecha quince de junio del dos mil doce; y **3.- ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, de la Provincia de Ancash y la Dirección Regional de Ancash, **CUMPLAN** disponer a quien corresponda, emita un nuevo acto administrativo, reconociendo a favor de la demandante el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, desde el mes de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, así como que **CUMPLA** con el pago de los devengados e intereses que se han generado desconectando lo que ya se venía percibiendo por este concepto, desde que adquirió dicho derecho, realizándose las liquidaciones que correspondan; con los demás que contiene la presente.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El **procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash**² fundamenta sustancialmente su apelación en los siguientes agravios:

- a) Al momento de resolver no se ha tenido en cuenta que la resolución administrativa cuestionada, no indica que sea de ejecución inmediata, no contemplan el plazo ni la forma de ejecución, muy por el contrario, está condicionada a disponibilidad presupuestal.
- b) Lo regulado en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM, dejan en claro que la bonificación que el demandante pretende percibir, no se encuentra arreglada a ley, toda vez que estos dispositivos legales señalan de manera clara que las bonificaciones pretendidas serán calculadas en función a la remuneración total permanente.
- c) La Dirección Nacional de Presupuesto Público del (MEF) Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante Oficio Circular N°004 – 2003 – EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del dos mil tres, comunicó que respecto a la emisión del Decreto Supremo N°04 – 2001 – ED, (sobre concepto remunerativo) desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N°051- 91 – PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por lo tanto dicho dispositivo tiene el carácter y fuerza de Ley.
- d) El tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N°0168 – 2005 – AC/TC, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil cinco ha establecido en el fundamento 14, 15 y 16 los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
- e) En cuanto al beneficio por desempeño de cargo, si bien son bonificaciones especiales las mismas que no han sido presupuestales por los legisladores, por cuanto no resulta amparar su pretensión; tanto más, si conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N°847, se prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneración desde el año 1992, los cuales están prescritos por las leyes del presupuesto del Sector Público y la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos de acuerdo a las medidas de austeridad, racionalidad y gastos de personal.
- f) La resolución administrativa materia de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte de Ministerio de Economía y Finanzas, este acto administrativo, no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de economía y finanzas.

III. ANTECEDENTES

3.1. De la demanda: mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, N. M. A. V., interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa número 1067 de fecha dieciseis abril del dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Regional de Educación; la nulidad de la Resolución Directoral número 0544 de fecha doce de junio del dos mil doce, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, que resuelven desestimar cada una de las instancia correspondiente su pedido de pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total e integra, a través de un recalcu lo que sean devengado desde el mes de abril de dos mil dos, con expresa condena de costos y costas; señalando que fue nombrada como profesora de aula en la jurisdicción de la UGEL- Bolognesi el treinta de abril de año dos mil dos, bajo la vigencia de la Ley Profesorado N°24029, modificado por la Ley N°25212 y su reglamento; que, a partir de la emisión del Decreto Supremo 051 – 91 – PCM, la bonificación materia de pretensión, se le paga en monto diminuto, es decir en base al 30% de su remuneración permanente, lo que resulta ilegal, pues la Ley del Profesorado, que es una ley que por jerarquía, especialidad y por estar vigente al momento de la concesión del derecho, resulta aplicable para calcula de su bonificación en base al 30% de su remuneración total o integra.

3.2. De la sentencia de primera instancia: luego del trámite correspondiente, se emitió la sentencia que ahora es materia de apelación, contenida en la resolución número ocho de fojas ciento diecinueve al ciento veintiséis que resuelve declarar fundada en pare de la demanda bajo los siguientes argumentos i) El artículo 10° del Decreto Supremo N°051- 91 – PCM que el pago de la bonificación especial materia de reclamo en base al 30% de la remuneración total permanente, no tiene rango de ley, por lo que al amparo del principio de jerarquía normativa, la norma aplicable para resolverla incertidumbre jurídica que emerge en el presente caso es la Ley del Profesorado y su reglamento, así entonces la remuneración computable para dicho efecto es la remuneración total o integra, mas no la remuneración total permanente como alega la pare demandada; ii) Consecuentemente al haberse verificado que a la recurrente se le ha venido pagando desde la fecha de su nombramiento hasta la vigencia de la Ley del Profesorado en forma diminuta, corresponde entonces, se le paguen los devengados e intereses legales, desde la fecha de su nombramiento (30 - 04 -20029), hasta la vigencia de la precitada ley, esto es, hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, que entró en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial; y iii) Al no habersele pagado conforme a ley, la conducta de la parte

demandada al haber desestimado la pretensión de la demandante es sede administrativa, a través de las resoluciones cuya nulidad se viene demandando en el presente proceso, se encuadra en supuesto de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley 27444, correspondiendo declarar fundada en parte la demandada.

IV. CONSIDERADOS

PRIMERO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia

El colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”⁴, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la casación No. 4630 – 2012 – LIMA; que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13. 1⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 y así mismo del artículo 41.2 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N°27584.

SEGUNDO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo

El artículo 1 de la Ley N°27584, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N°013 – 2008 – JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la afectividad tutela de los derechos e intereses de los administrativos; concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

TERCERO: Absolución de los agravios invocados en el recurso de apelación

3.1 Respecto a los acápites **a) y d)** están referidos al proceso contencioso administrativo de cumplimiento, los mismos que resultan ser manifiestamente impertinentes para el caso de autos, toda vez que nos encontramos en un supuesto en que la administración no ha reconocido u otorgado derechos al administrado, sino por lo contrario la petición de este último ha sido denegada en sede administrativa, y ante ello se ha recurrido al proceso contencioso administrativo, pretendiendo la nulidad de la decisión del órgano administrativo, por lo mismo, es innecesario o carece de objeto pronunciarnos respecto de estos supuestos agravios.

3.2 Respecto al acápites **e)** el apelante se refiere al beneficio por desempeño de

cargo, que según refiere, no han sido presupuestadas por los legisladores: Al respecto resulta totalmente desatinada dicha alegación, por cuanto la accionante en ningún momento ha solicitado como parte de su pretensión el pago de bonificación por desempeño de cargo, por ende, se desestima esta impugnación.

3.3 Respecto al agravio contenido en el acápite f) el cual recae en el fundamento de la emisión de la sentencia genera perjuicio a su representada. Al respecto, no debemos olvidar que las demandas ostentan facultades propias de su cargo para hacer efectivo la ejecución de la sentencia de modo programado, además la propia Ley N° 27584 ha previsto aquello en sus artículos 46 y 47, razón por la que no subsiste impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia y menos a un, genera perjuicio alguno, siendo que, de conformidad con el mandato constitucional contenido el numeral 2 del artículo 139 de nuestra carta magna, ninguna autoridad puede restringir los efectos o interpretar el alcance de los mandatos judiciales.

CUARTO: Respecto a los agravios fundamentados en los acápites b) y c):

4.1 siendo la pretensión demanda el pago de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, resulta necesario determinar si el pago por la indicada bonificación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019 – 90 – ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse en base a la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051 – 91 – PCM o en base a remuneraciones totales.

4.2 en este sentido entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del profesorado N°24029, prescribe: “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°019 -90 – ED, el cual señala: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total***”; (en negritas nuestro); una lectura de las normas glosadas, indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparaciones clases que petitiona el recurrente corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscita entre el Decreto Supremo N°051 -91 – PCM de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y uno, por la que se establece en forma transitoria las normas reglamentarias a determinar los niveles

remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley N°24029 y la Ley 25212 que modificó, se resuelve únicamente el principio constitucional de jerarquía normativa existiendo incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior** (resaltado lo nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley N°24029 (modificada por Ley N°25212) el rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado, teniendo en cuenta la remuneración total permanentemente, se encuentra en colisión con lo establecido en las normas glosadas en el considerando precedente .

Asimismo, al respecto la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM (...)” (sentencia del expediente N°644 – 2002 – La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República).

4.4 Respecto a los pronunciamientos sobre el tema en controversia, por la Corte Suprema de la República:

La Sala de Derechos Constitucionales y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N°009271 – 2009 – PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerados anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del decreto Supremo N°051 – 91 – PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597 – 2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 10 del Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con

el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N°000435 – 2008 Arequipa, de fecha de uno de junio del año dos mil nueve, y en la Casación N°5597 -2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N°24029 (Ley del Profesorado), modificado por artículo 1 de la Ley N°25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM; Decimo: Que, de acuerdo con lo expuesto con los considerados anteriores, la causal respecto a la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N°24029 al amparo de las normas constitucionales no el artículo 10 del Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerados precedentes (...)”⁷. El tema también se abordó en pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación por preparación de clases evaluación, donde se concluyó que: El porcentaje en base al 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso articular los docentes se encuentran regulados por la Ley N°24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019 – 90- ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras⁸.

4.5 Respecto al Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Debe señalar que el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371 – 2001 – AA/TC (Arequipa) ha señalado:“(…) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM (...),” sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas

expresando que: “el Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicando el caso de demandante, pues su aplicación de causa perjuicio (...)”, De igual modo se ha pronunciado al emitir sentencia en el expediente N°1847 – 2005 – PA/TC. Moquegua del dieciocho de mayo del dos mil cinco (fundamento tercero), en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, con el fin de preservar el sistema único de remuneraciones, por tanto según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N°28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos debe ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

4.6 en ese sentido habiendo sido calculadas erróneamente y la bonificación por preparación de clase y evaluación so, sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o integra. Por tanto, la revisión de autos o fojas 2, se encuentra la copia de la resolución Directoral N°01727 de fecha treinta de abril del dos mil dos donde resuelve nombrar a la accionante en cargo de “profesor de aula”, de la Institución Educativa N°86214 – Chiquian-Bolognesi; así mismo en merito a sus boletas de pago que habrá de fojas cinco y se puede verificar que viene percibiendo la bonificación bajo el concepto de BONESP en la suma de s/. 19.86 soles en el cual es íntimo.

4.7 Por consiguiente, la bonificación que se demanda, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o integra, y no sobre la base de remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo número 26 inciso 3) de la constitución vigente el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. Tal sentido de conformidad a las fundamentos precedentemente así como estando a abundantes antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en el cansancio N° 08570 – 2012 Ancash de la fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o integra y no la la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de Profesorado

N°24029, bonificado por la Ley N°25212; luego entonces no resultan estimable los alegatos formulados por el impugnante.

4.8 Finalmente respecto a la fecha en que se genera el derecho de pago de la bonificación reclamada a favor de la demandante, se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 01727 de fecha treinta de abril del dos mil dos, que la accionante fue nombrada como docente de aula; por lo mismo resulta innegable que es a partir de la fecha en que deberá reconocérsele el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, hasta la fecha en que entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial, tal como asido reconocida en la resolución apelada, descontándosele lo diminutamente ya percibido. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorios que deban ser estimados.

QUINTO: EN este orden de ideas, este Colegiado, Concluye con la claridad meridiana que las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen de unidad, por haber aplicado incorrectamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción el ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legibilidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título de la Ley N°27444.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones en la aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10 de la Ley del procedimiento administrativo general Ley N°27444; los magistrados integrantes de la sala laboral permanente por unanimidad,

HAN RESULETO:

CONFIRMAR la sentencia contiene en la Resolución número ocho, de la fecha veintiocho de setiembre del dos mil dieciocho, obrante de folios ciento diecinueve a ciento veintiséis, que resuelve **1.-** declara **FUNDADA** en parte de la demanda interpuesta por doña N. M. A. V., con contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi con citación del procurador Publico del Gobierno Regional Ancash, de folios nueve a trece, subsanada por escrito de folios veinte dos de autos. **2.-** Declarar la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional

número 1067, de fecha dieciséis de abril del 2018 y la Resolución Directoral N°0544 – 2012 – UGEL – B, de fecha quince de junio del dos mil doce; **3.- ORDENO** que la Unidad de Gestión Educativa Local de Bolognesi, de la Provincia de Ancash y Dirección Regional de Ancash **CUMPLAN** disponer a quien corresponda, emita un nuevo acto administrativo reconociendo a favor de la demandante el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración íntegra o total, desde el mes de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, así que **CUMPLA** con el pago de los devengados e intereses que se ha generado descontando lo que ya se venía percibiendo por este concepto; con los demás que contienen la presente. Notifíquese y devuélvase.

Interviniendo como Juez Superior ponente el Magistrado Saby Percy Tarazona León.

Anexo 5

Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2018 – 99. Resolución N° 08 Fecha: 28-09-2018 J.M - Bolognesi</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2018 – 99 Resolución N° 14 Fecha: 26-03-2019 CSJ-A/SLP</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

Anexo 6

Declaración de compromiso ético y no plagio.

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener una comprensión sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso por el delito contra la administración pública en la modalidad de contencioso administrativo, contenido en el en el expediente N°2018-99, del juzgado mixto provincial de Bolognesi, y Primera Sala Laboral Permanente, del Distrito Judicial de Ancash.

Como autor, tengo conocimiento de la trascendencia del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expresado en la metodología del presente proyecto; así como de las consecuencias legales que se puede fundar al quebrantar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar frases agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a quebrantar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, junio del 2021

Tesista: Josué Sevillano Gamarra

Código de estudiante: 1406151028

DNI: 40682614

Anexo 7
Cronograma de actividades

N	ACTIVIDADES	AÑO: 2021															
		SEMESTRE I				SEMESTRE II				SEMESTRE III				SEMESTRE IV			
		MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración de proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			x	x												
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación				x	x											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x	x										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x	x									
7	Recolección de datos						x	x	x	x							
8	Presentación de resultados								x	x							
9	Análisis e interpretación de los resultados									x	x						
10	Redacción del informe preliminar									x	x	x	x				
11	Revisión del informe final de la tesis por el jurado de investigación											x	x				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el jurado de investigación											x	x				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											x	x				
14	Redacción del artículo científico												x	x			

Anexo 8
Presupuesto

Presupuesto desembolsable (estudiante)			
categoria	base	% o numero	Total (s/.)
Suministro (*)			
Impresiones	140.00	1	140.00
Fotocopias	240.00	1	240.00
Empastado	3	1	3.00
Papel bond A-4	350.00	1	350.00
lapiceros	11.00	2	22.00
servicios			
Uso de turnitin	100.00	1	100
Sub total			855.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	120.00	1	120.00
Sub total			855.00
Total de presupuesto desembolsable			975.00
Presupuesto no desembolsable (universidad)			
categoria	base	% o numero	Total (s/.)
servicios			
Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital-LAD)	20.00	4	80.00
Búsqueda de información en base de datos	30.00	2	60.00
Soporte informático (modulo de investigación del ERP University- MOIC)	30.00	4	120.00
Publicación de articulo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			310.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (4 horas por semana)	60.00	4	240.00
Sub total			310.00
Total de presupuesto no desembolsable			550.00
Total (s/.)			550.00

X. INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia

	PARTE EXPOSITIVA	PARTE CONSIDERATIVA	PARTE RESOLUTIVA
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°2018 – 99 del juzgado mixto de Bolognesi, fueron de rango alta	En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta.	En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de derecho , que fueron de rango alta.	Se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°00018-2019-0-0201-SP-LA-01, fueron de rango alta.	En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta.	En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta . Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho, que fueron de rango alta.	En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta